



La seguridad social como derecho humano

**La protección ofrecida
por el Convenio Europeo
de Derechos Humanos**

La seguridad social como derecho humano

La protección ofrecida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos

Ana Gómez Heredero

Departamento de Políticas Sociales
Dirección General de la Cohesión Social
Consejo de Europa

Published in English and French as No. 23 in the Council of Europe's
"Human rights files" series

Social security as a human right, ISBN 978-92-871-6261-8

La sécurité sociale comme droit de l'homme, ISBN 978-92-871 6260-1

Las opiniones expresadas en esta obra no dan ninguna interpretación oficial de los instrumentos jurídicos mencionados en la misma que pudiera vincular a los gobiernos de los Estados miembros, los órganos estatutarios del Consejo de Europa o cualquier órgano creado en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Directorate General of Human Rights and Legal Affairs
Directorate General of Social Cohesion
Council of Europe
F-67075 Strasbourg Cedex

© Consejo de Europa, 2007; edición española © Consejo de Europa 2008

Foto de la portada: © Michael Mill – Fotolia

Impreso en los talleres del Consejo de Europa

Indice

Introducción	5
Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de seguridad social	8
<i>Protección de los derechos procesales en el ámbito de la seguridad social</i> . . .	9
Artículo 6 § 1: Derecho a un proceso equitativo	9
<i>Protección de derechos sustantivos en el ámbito de la seguridad social</i> . . .	23
Artículo 1 del Protocolo nº 1 (Protección de la propiedad)	24
Artículo 14 (Prohibición de discriminación)	32
Artículo 2 (Derecho a la vida)	39
Artículo 3 (Prohibición de la tortura y del trato inhumano y degradante).	42
Artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar)	46
Referencias a la Carta Social Europea en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	48
Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	50
<i>Obligación de los Estados de acatar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	50
<i>Contenido de la obligación de ejecución</i>	51
<i>Libertad de elección del Estado demandado y supervisión del Comité de Ministros</i>	53
<i>Procedimiento de ejecución</i>	55



Ejemplos de medidas de ejecución por los Estados en el ámbito de la seguridad social	57
<i>Garantías procesales (artículo 6 § 1)</i>	57
Acceso a un tribunal independiente e imparcial	57
Duración del proceso	58
No ejecución de una sentencia o una decisión administrativa	59
<i>Prohibición de discriminación (artículo 14)</i>	60
Discriminación por razón de sexo	60
Discriminación por razón de nacionalidad	62
Discriminación en relación con otras categorías de personas	63
<i>Protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo nº 1)</i>	63
Conclusión	65
Anexo: índice de los casos principales	67



Introducción

El derecho a la seguridad social, ya mencionado en las cláusulas relativas al trabajo del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919¹, que integraba la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en la Declaración de Filadelfia, de 10 de mayo de 1944, relativa a los fines y objetivos de dicha Organización, se convierte en un derecho humano con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966. Dicho Pacto supone un gran paso adelante en la aplicación de los principios generales de seguridad social. Dado su carácter de acuerdo internacional (a diferencia de la Declaración Universal, no vinculante), el Pacto crea obligaciones y somete a los Estados miembros a un procedimiento de control.

En Europa, el documento de referencia en materia de protección de los derechos humanos es el Convenio Europeo de Derechos Humanos² (denominado en adelante “el Convenio”), de 4 de noviembre de 1950, que representa uno de los logros más significativos del Consejo de Europa. El Convenio establece una serie de derechos y libertades que los Estados miembros se comprometen a garantizar a todos los ciudadanos dentro su jurisdicción³. Supone un nuevo avance en la protección efectiva de los

-
1. Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919, documento fundador de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.



derechos humanos gracias al establecimiento de un mecanismo de control por un órgano específico, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (denominado en adelante “el Tribunal” o “el TEDH”)⁴.

Los derechos garantizados por el Convenio y por sus protocolos gozan de una gran protección y, aunque son fundamentalmente derechos civiles y políticos, muchos de ellos tienen implicaciones de carácter social y económico⁵. Tanto el Tribunal como la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”) convienen en que no existe ninguna barrera impermeable⁶ que deje la esfera de los derechos económicos y sociales fuera del ámbito del Convenio. Este es, pues, “permeable” a los derechos sociales si se interpreta de forma dinámica y constructiva⁷.

La Carta Social Europea es el instrumento concebido por el Consejo de Europa para garantizar los derechos económicos y sociales. Los artículos 12 y 13 de la Carta recogen los derechos a la seguridad social y a la asistencia social. El Comité Europeo de Derechos Sociales, que es el órgano responsable de interpretar la Carta, ha reconocido desde hace tiempo el derecho a la asistencia social y médica (artículo 13) como derecho individual⁸. El mecanismo de control de la Carta Social europea se basa en informes anuales y en un sistema de reclamaciones colectivas. Dentro de este último, el Comité Europeo de Derechos Sociales se encarga de decidir si en la situación presentada existe o no incumplimiento de una o más disposiciones de la Carta. El Comité de Ministros puede, a continua-

-
3. Toda persona puede, tras haber agotado los recursos previstos por la legislación nacional, apelar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando incumplimiento del Convenio.
 4. Hasta el 31 de octubre de 1998, las demandas eran examinadas en primer lugar por la Comisión Europea de Derechos Humanos antes de ser remitidas, si procedía, al Tribunal. El 1 de noviembre de 1998, entró en vigor el Protocolo nº 11, reorganizando el mecanismo de control establecido por el Convenio. El Tribunal, actualmente órgano único y de pleno funcionamiento, tiene ahora jurisdicción directa y exclusiva sobre las demandas presentadas por particulares por incumplimiento del Convenio.
 5. TEDH, *Airey contra Irlanda*, 9 de octubre de 1979 (demanda nº 6289/73).
 6. *Ibid.*
 7. Grupo de Trabajo sobre Derechos Sociales, referencia del documento: GT-DH-SOC (2005) 001.
 8. G. Gori, “Domestic Enforcement of the European Social Charter: the way forward”, en G. de Burca y B. de Witte, *Social Rights in Europe*, Oxford University Press, 2005, pág. 83.



ción, recomendar al Estado afectado que tome medidas para enmendar la situación de conformidad con la Carta.

El Código Europeo de Seguridad Social, su Protocolo Adicional y el Código Revisado, que son los instrumentos normativos básicos del Consejo de Europa en materia de seguridad social, no crean en general derechos individuales que puedan ser invocados directamente ante los tribunales. Sin embargo, establecen un sistema internacional de control en virtud del cual el Comité de Ministros elabora resoluciones anuales relativas a cada Estado contratante sobre la base los informes que éstos presentan. Dichas resoluciones confirman que las partes contratantes están cumpliendo con las obligaciones que han contraído o, en caso contrario, recomiendan medidas que permitan rectificar la situación.

Aunque no se mencionen explícitamente, los derechos relativos a la seguridad social entran dentro del ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de seguridad social

¿De qué modo protege la jurisprudencia del Tribunal los derechos relativos a la seguridad social⁹?

El primer punto que ha de mencionarse es que el Tribunal actúa en respuesta a demandas individuales: “El objeto del Convenio es garantizar unos derechos que no son teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos”¹⁰.

Un segundo punto importante es el principio del “margen de apreciación”, que se presta de por sí a una interpretación amplia y vaga. El “margen de apreciación” se fundamenta en la convicción de que las autoridades nacionales están mejor situadas para analizar ciertas situaciones, y en particular los aspectos económicos y sociales. Por consiguiente, se permite a los Estados adoptar por el bien de la economía nacional medidas que pueden restringir derechos garantizados, siempre que el fin perseguido respete los principios de legalidad, proporcionalidad y legitimidad.

9. El término seguridad social se utiliza aquí en sentido amplio e incluye asistencia médica y social.

10. TEDH, *Airey contra Irlanda*. (Véase, *mutatis mutandis*, la sentencia de 23 de julio de 1968 en el caso *Belgian Linguistic*, Serie A nº 6, pág. 31, § 3 in fine y 4; la sentencia del caso *Golder* de 21 de febrero de 1975, Serie A nº 18, pág. 18, § 35 in fine; la sentencia del caso *Luedicke, Belkacem y Koç* de 28 de noviembre de 1978, Serie A nº 29, págs. 17-18, § 42; y la sentencia del caso *Marckx* de 13 de junio de 1979, Serie A nº 31, pág. 15, § 31.)



Para discernir si las autoridades nacionales han excedido su “margen de apreciación”, el Tribunal tiene en cuenta el contexto económico y social del país de que se trate en el momento en que se produjo el asunto planteado¹¹.

En último lugar, la consagración de los derechos en materia de seguridad social en el Convenio depende en extrema medida tanto del reconocimiento de las garantías procesales como de la protección sustantiva de ciertos derechos. A este respecto, la jurisprudencia también ha evolucionado significativamente. Además, ciertas disposiciones de la Carta Social europea han sido mencionadas en la jurisprudencia del Tribunal, incluidas sus decisiones de inadmisibilidad.¹²

Protección de los derechos procesales en el ámbito de la seguridad social

Los órganos que supervisan el Convenio han examinado en profundidad la cuestión del reconocimiento de ciertas garantías procesales con respecto a los derechos en materia de seguridad social. La jurisprudencia del Tribunal se ha desarrollado ampliamente a este respecto.

El Convenio ofrece garantías procesales reconociendo el derecho a un juicio justo, tal como se expresa en el artículo 6 § 1.

Artículo 6 § 1: Derecho a un proceso equitativo

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...) que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil...”

11. *Rasmussen contra Dinamarca*, sentencia de 28 de noviembre de 1984 (demanda nº 8777/79).

12. *Sigurður A. Sigurjónsson contra Islandia*, TEDH (1993), Serie A, nº 254, 35; *Gustafsson contra Suecia*, TEDH (1996), Informes 1996-II sobre demandas colectivas (artículo 6 de la Carta Social Europea); *Wilson, Sindicato Nacional de Periodistas y otros contra el Reino Unido*, sentencia del Tribunal de 2 de octubre de 2002, demandas nº 30668/96, 30671/96 y 30678/96., § 30-33 y 48, (artículos 5 y 6 de la Carta); *Sánchez Navajas contra España*, TEDH, decisión de admisibilidad, demanda nº 57442/00, § 2; *Koua Poirrez contra Francia*, sentencia del Tribunal de 30 de septiembre de 2003, demanda nº 40892/98, párrs. 29 y 39.



Esta disposición ha sido aplicada en litigios sobre seguridad social gracias a la interpretación dinámica y constructiva que el Tribunal hace del concepto de “derechos y obligaciones de carácter civil”. El concepto se ha desarrollado en asuntos relativos tanto a las prestaciones de seguridad social como a las cotizaciones sociales.

Casos relativos a prestaciones de seguridad social

Introducción

¿Entran las prestaciones de seguridad social dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 § 1 como derechos de carácter civil?

En primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, la noción de “derechos civiles” no puede interpretarse exclusivamente haciendo referencia a la legislación nacional del Estado correspondiente¹³. “Derecho civil” es un concepto autónomo en lo que a su interpretación dentro del Convenio se refiere¹⁴.

La definición de derechos civiles en los asuntos relativos a las prestaciones de seguridad social ha sido y sigue siendo una cuestión muy controvertida que ha dado lugar a diferentes interpretaciones por parte de los órganos asociados al Convenio.

En los primeros asuntos relativos a la seguridad social, el Tribunal tuvo que analizar meticulosamente los aspectos de derecho público y derecho privado que planteaban los derechos en cuestión para determinar si estos derechos revestían un carácter civil.

Esto es lo que el Tribunal hizo en sus sentencias *Feldbrugge contra los Países Bajos* y *Deumeland contra la República Federal de Alemania*, ambas falladas en 1986, el primero de ellos relativo al derecho a un subsidio de enfermedad y el segundo al derecho a una pensión de viudedad¹⁵. El primer factor identificado por el Tribunal que inducía a pensar que el litigio entra dentro del ámbito del derecho público era el carácter de la

13. Sentencia del caso *König contra la República Federal de Alemania*, 28 de junio de 1978, demanda nº 6232/73.

14. Sentencia del caso *Mennitto contra Italia*, 5 de octubre de 2000, demanda nº 33804/96.

15. La Comisión había decidido que ambos casos eran admisibles (decisión de 15 de noviembre de 1983).



legislación; el segundo era la obligatoriedad de los regímenes de seguridad social en cuestión; y el tercero era la responsabilidad asumida por el Estado, o por instituciones públicas o semipúblicas, de garantizar la protección social. Por otra parte, entre los factores que apuntaban al derecho privado, el Tribunal citó “el carácter personal y económico” de los derechos que querían hacerse valer, la conexión entre el régimen de seguridad social y el contrato de trabajo y, por último, las afinidades entre los regímenes de seguridad social y los seguros privados. Sobre la base de este análisis, el Tribunal llegó en ambos casos a la conclusión de que los factores que apuntaban al derecho privado predominaban sobre los que apuntaban al derecho público. Por consiguiente, las garantías procesales otorgadas por el artículo 6 § 1 podían ser aplicadas a este tipo de litigios.

Sin embargo, no todos los jueces compartían estas opiniones. Una minoría emitió una opinión disidente estimando que el artículo 6 § 1 no era aplicable. Basándose en los trabajos preparatorios de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, mantenían que el uso de la expresión “derechos y obligaciones de carácter civil” debía corresponder a la intención de los redactores del Convenio de establecer ciertos límites a la aplicación del artículo 6. Su conclusión fue que “existen áreas en el ámbito de la administración pública sujetas a regímenes institucionales especiales, como las relativas a la seguridad social, en las cuales los derechos y obligaciones de los individuos que no revistan un carácter privado pueden, por diversos motivos, ser determinados justificadamente por procedimientos especiales de ajuste, y no por tribunales que cumplan todos los requisitos del artículo 6 § 1”¹⁶.

En casos posteriores no se ha vuelto a cuestionar el carácter civil de los derechos relacionados con las prestaciones de seguridad social¹⁷. “Hoy la regla general es que el artículo 6 § 1 es aplicable en el ámbito de la seguridad social”¹⁸. La intervención del Estado no es por sí sola motivo sufi-

16. Opinión disidente conjunta de los jueces Ryssdal, Bindschedler-Robert, Lagergren, Matscher, Sir Vincent Evans, Bernhardt y Gersing.

17. Sentencias a los casos de *Nibbio contra Italia*, *Borgese contra Italia*, *Biondi contra Italia*, *Mónaco contra Italia* y *Lestini contra Italia*, 26 de febrero de 1992.



ciente para establecer que el artículo 6 § 1 no es aplicable. Por el contrario, tanto en el caso *Salesi contra Italia* como en caso *Schuler-Zgraggen contra Suiza*, lo que fundamentó la aplicabilidad del artículo 6 § 1 fue que los solicitantes habían visto afectados “sus medios de subsistencia” y reclamaban “un derecho económico personal” que emanaba de normas específicas, la Constitución en el caso *Salesi* y las establecidas por un estatuto federal en el caso *Schuler-Zgraggen*.

Además, el artículo 6 § 1 se aplica independientemente del estatus de las partes, de la naturaleza de la ley que rija el “litigio” y del carácter de la autoridad competente para resolver el asunto¹⁹.

La protección procesal acordada por el Tribunal se extendió, cubriendo la asistencia social, con las sentencias de *Salesi contra Italia* y *Mennitto contra Italia*, casos que se referían a una prestación de asistencia social y a una asignación por personas discapacitadas a cargo respectivamente.

Finalmente, para que las garantías procesales del Convenio sean aplicables, los litigios deben también referirse a un “derecho” ya reconocido en la legislación nacional del Estado de que se trate. “El Tribunal reitera que, de conformidad con los principios establecidos en su jurisprudencia, debe en primer lugar cerciorarse de que el “litigio” concierne [...] a un “derecho” sobre el cual puede afirmarse, al menos sobre una base argumentable, que es reconocido dentro de la legislación nacional. El litigio ha de ser verdadero y grave; puede referirse no sólo a la existencia real de un derecho, sino también a su alcance y a la forma de ejercerlo”²⁰.

18. Sentencias a *Salesi contra Italia*, 26 de febrero de 1993, y *Schuler-Zgraggen contra Suiza*, 24 de junio de 1993.

19. Véase la sentencia del caso *Georgiadis contra Grecia*, 29 de mayo de 1997, § 34 (demanda nº 26643/95).

20. *Salesi contra Italia* y *Mennitto contra Italia*, § 23.



Ejemplos de aplicación del artículo 6 § 1

Acceso a un tribunal independiente e imparcial

📄 *Kovachev contra Bulgaria, Informe de la Comisión, 28 de octubre de 1997 (violación)*²¹

El demandante, que sufría una discapacidad física, recibía una pensión y una asignación de asistencia social mensual. Solicitó una prestación suplementaria que le fue denegada. Delante del Tribunal alega que se le había denegado el acceso a un tribunal independiente e imparcial que pudiera fallar sobre su caso.

La Comisión consideró que, en este asunto, se había incumplido el artículo 6 al aplicarse el Reglamento de servicios sociales de 1992, que no contemplaba la posibilidad de apelación delante de un tribunal para resolver los litigios relativos a prestaciones sociales, lo cual dejaba dichos litigios bajo la responsabilidad exclusiva de las autoridades administrativas.

📄 *Zednik contra la República Checa, sentencia de 28 de junio de 2005 (violación)*²²

El demandante había sido privado por la administración checa de una pensión de invalidez parcial. Dos tribunales habían confirmado esta decisión antes de que el caso llegara al Tribunal Constitucional, el cual, tras solicitar al demandante el cumplimiento de una serie de formalidades, decidió que la demanda quedaba fuera de plazo. El demandante alegó que se le había negado el acceso a un tribunal, ya que el fallo del Tribunal Constitucional carecía de fundamento e incumplía el artículo 6 § 1.

Según el Tribunal, el “derecho a un proceso equitativo”, uno de cuyos aspectos es el derecho a un acceso efectivo, no es absoluto. Por su naturaleza misma, exige una reglamentación por parte del Estado, que dispone de cierto margen de apreciación en el asunto. No obstante, los límites establecidos no pueden restringir el derecho de forma tal o en tal medida que éste sea dañado en su sustancia misma.

21. Demanda nº 29303/95.

22. Demanda nº 74328/01.



El Tribunal decidió que las formalidades procesales exigidas por el Tribunal Constitucional eran excesivas y que su interpretación de los requisitos procesales había “impedido un examen del fondo del asunto presentado por el demandante, quebrantando con ello el derecho a una protección efectiva por los tribunales” (§ 33).

Duración del proceso

Los criterios utilizados para estimar si la duración de un proceso es razonable han sido establecidos por la jurisprudencia del TEDH e incluyen la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la conducta de las autoridades competentes. Con respecto a este último punto, la naturaleza de los intereses en juego para el demandante revisten una importancia particular²³.

 *Deumeland contra la República Federal de Alemania, sentencia de 29 de mayo de 1986 (violación)*²⁴

El Sr. Deumeland prosiguió un proceso entablado por su madre fallecida, que había solicitado una pensión de viudedad suplementaria alegando que su marido había muerto por accidente laboral. En su demanda, el Sr. Deumeland acusó a los tribunales sociales de no haber oído su causa equitativamente dentro de un plazo razonable, contrariamente a lo estipulado en el artículo 6 § 1. La Comisión llegó a la conclusión de que el artículo 6 § 1 no era aplicable, pero según el fallo del Tribunal sí había incumplimiento del mismo.

La cuestión principal era si existía una relación causal entre el accidente (acaecido entre el lugar de trabajo y el domicilio, accidente de trayecto) y la muerte. Ello era esencial para discernir si podían concederse más años de contribución, lo cual aumentaría el valor de la pensión de vejez que la Sra. Deumeland obtuvo cuando enviudó. El litigio duró casi

23. *Nuutinen contra Finlandia*, sentencia de 27 de junio de 2000, demanda nº 32842/96. Véase también *Trikovi contra Eslovenia*, nº 39914/98, 12 de junio de 2001, § 44; *Díaz Aparicio contra España*, nº 49468/99, 11 de octubre de 2001, § 20; *H.T. contra Alemania*, nº 38073/97, 11 de octubre de 2001, § 31; y *Becker contra Alemania*, nº 45448/99, 26 de septiembre de 2002, § 20, entre muchos otros.

24. Demanda nº 9384/81.



11 años. El asunto provocó un debate importante sobre si el derecho en cuestión era de carácter civil. Finalmente, el Tribunal resolvió que el artículo 6 § 1 era aplicable y que había sido infringido por no haber respetado el requisito de un plazo razonable.

📄 *Salesi contra Italia, sentencia de 26 de febrero de 1993 (violación)*²⁵

La Sra. Salesi solicitó una asignación mensual por invalidez que los servicios de seguridad social de Latium le denegaron. Las acciones judiciales ante los tribunales nacionales se prolongaron algo más de seis años. En su demanda, que la Comisión juzgó admisible, se acogió al artículo 6 § 1, quejándose de la duración del proceso. El Tribunal resolvió que dicha disposición era aplicable, en concordancia con sus sentencias de los casos *Feldbrugge* y *Deumeland*. Consideró que el caso no era complejo y que la Sra. Salesi no había contribuido a la demora. Así, “teniendo en cuenta los intereses en juego para la demandante”, el Tribunal resolvió que la duración del proceso era excesiva e injustificada.

📄 *Henra contra Francia, sentencia de 29 de abril de 1998 (violación)*²⁶

El padre del demandante era hemofílico y necesitaba transfusiones sanguíneas frecuentes. Durante el embarazo de la madre, tanto ésta como el padre se habían sometido a análisis de detección del HIV con resultados positivos en ambos casos, y cuando el demandante nació, resultó también ser seropositivo. Su demanda exigiendo una indemnización ante el Consejo de Estado obtuvo el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la infección por el virus debido a transfusión con productos sanguíneos no tratados, por lo que se concedió a las víctimas una indemnización en forma de capital (§ 39).

El demandante recurrió al TEDH quejándose de la duración del examen de su reclamación hecha contra el Estado y alegó incumplimiento del artículo 6 § 1 del Convenio.

El Tribunal declaró que “los intereses en juego en el proceso [...] eran cruciales para el demandante, que era seropositivo desde su nacimiento.

25. Demanda nº 13023/87.

26. Demanda nº 110/1997/894/1106.



En breve, a pesar del número de casos que debían ser tratados, se imponía una diligencia excepcional en este asunto en particular porque los hechos que habían motivado el litigio eran conocidos desde hacía años por el Gobierno, que no podía ignorar su gravedad” (§ 68).

 *Jacquie y Ledun contra Francia, sentencia de 28 de marzo de 2000 (violación)*²⁷

Las demandantes, viuda e hija de un hombre que había sido infectado con hepatitis C, invocaron el artículo 6 § 1 para denunciar la duración de los trámites administrativos, todavía sin resolver tras más de siete años. El Estado había sido juzgado responsable de la infección y condenado a pagar una indemnización, pero la percepción de la misma había sido aplazada por un recurso de casación. Cuando el TEDH dictó sentencia, el caso todavía estaba pendiente ante el Consejo de Estado.

El Tribunal observó que la lentitud del proceso se debía principalmente a la conducta de las autoridades y de los tribunales administrativos. Afirmó que es responsabilidad de los Estados contratantes organizar su sistema judicial de forma que sus tribunales puedan garantizar el derecho a una decisión final dentro de un plazo razonable. Teniendo en cuenta la conducta de las autoridades competentes y la naturaleza de los intereses en juego para las demandantes, el Tribunal estimó que los siete años que ya había consumido el proceso no podían considerarse un período de tiempo razonable (§ 23).

 *Mennitto contra Italia, sentencia de 5 de octubre de 2000 (violación)*

El servicio local de salud pública no dio curso a la solicitud del Sr. Mennitto de una asignación que preveía la legislación italiana para las familias que tienen a cargo a familiares discapacitados, por lo cual el demandante entabló un proceso contra dicho servicio de salud delante del tribunal administrativo. Ante el TEDH hizo valer que la duración del proceso en el tribunal administrativo suponía incumplimiento del artículo 6 § 1.

27. Demanda nº 40493/98



El tribunal administrativo regional había rechazado su reclamación alegando que no estaba basada en un derecho, sino en un interés legítimo.

El TEDH estimó que, de acuerdo con su jurisprudencia, el derecho en cuestión era de naturaleza patrimonial y revestía un carácter “civil”, y que por consiguiente las disposiciones del artículo 6 § 1 eran aplicables. El Tribunal no examinó si el concepto de “derecho” tal como se entiende en dicho párrafo cubre únicamente los derechos subjetivos, o si incluye también el interés legítimo. Tras examinar los hechos, y en vista de las sentencias anteriores condenatorias contra Italia a este respecto, el Tribunal concluyó que la duración del proceso había tenido un efecto decisivo en los derechos civiles del demandante y no cumplía la exigencia de “plazo razonable” (§ 27).

 *K.T. contra Francia, sentencia de 19 de marzo de 2002 (violación)*²⁸

K.T. había sido infectada con hepatitis C y SIDA durante una transfusión sanguínea. Los demandantes (K.T. y su padre, su madre y su hermano) reclamaban una indemnización a las autoridades del hospital de París (*Assistance publique-Hôpitaux de Paris*) por los daños causados por la doble infección. Alegaban que en la jurisprudencia francesa, los centros de transfusión sanguínea eran responsables de los daños causados por los productos de mala calidad que les hubieran suministrado, incluso en ausencia de falta (§ 12). Ante el Tribunal, los demandantes alegaron que los obstáculos que habían encontrado y la demora en los trámites para la indemnización contravenían el artículo 6 § 1.

El Tribunal observó que, en la fecha de su fallo, habían transcurrido casi cuatro años desde que la demanda de indemnización había sido presentada y que el caso estaba todavía pendiente de resolución en el tribunal administrativo de París. Señaló la importancia del proceso para la demandante y consideró que “cuando un demandante sufría una enfermedad incurable y tenía una esperanza de vida reducida se requería diligencia excepcional por parte de las autoridades” (§ 14).

28. Demanda nº 57753/00.



 *Mocie contra Francia, sentencia de 8 de abril de 2003 (violación)*²⁹

El Sr. Mocie disfrutaba de una pensión de invalidez del 90%. Presentó una serie de recursos administrativos solicitando una asignación especial para personas con grandes discapacidades y una prestación de asistencia. Se le concedió la asignación especial, pero todavía no la había percibido cuando acudió ante el TEDH, tras más de 14 años de trámites. Su segunda reclamación había sido denegada después de casi ocho años de trámites.

El Tribunal constató que la pensión de invalidez del demandante constituía prácticamente la totalidad de sus recursos. Por consiguiente, los procesos eran de suma importancia para él, lo cual justificaba particular diligencia por parte de las autoridades. Considerando que la conducta de las autoridades administrativas y judiciales se prestaba a crítica, el Tribunal llegó a la conclusión de que el artículo 6 § 1 se había infringido en ambos casos.

Incumplimiento de la ejecución una sentencia o decisión administrativa tomada a nivel nacional

 *Burdov contra Rusia, sentencia de 7 de mayo de 2002 (violación)*³⁰

Tras el desastre de Chernóbil, el Sr. Burdov fue llamado a filas por las autoridades militares para participar en operaciones de emergencia en el emplazamiento de la planta nuclear. Posteriormente sufrió problemas de salud causados por exposición a la radioactividad. Se le concedió una indemnización, cuya cantidad se redujo posteriormente y cuyo pago no llegó a realizarse por falta de fondos. El demandante declaró que el incumplimiento del fallo final a su favor era incompatible con el Convenio invocando el artículo 6 § 1 y el artículo 1 de Protocolo nº 1.

El Tribunal sostiene que “una autoridad estatal no puede aducir falta de fondos como excusa para no asumir una deuda contraída por sentencia judicial. En el caso presente, no debería haberse impedido al demandante el disfrute del fallo del litigio a su favor (...) aduciendo presuntas dificultades financieras experimentadas por el Estado (§ 35)”. Con-

29. Demanda nº 46096/99.

30. Demanda nº 59498/00.



cluyó que “no habiendo tomado en varios años las medidas necesarias para cumplir las decisiones judiciales firmes en el presente caso, las autoridades rusas habían desprovisto las disposiciones del artículo 6 § 1 de todo efecto útil” (§ 37).

📄 *Makarova y otros contra Rusia, sentencia de 24 de febrero de 2005 (violación)*³¹

Los demandantes, ciudadanos rusos, habían acudido a los tribunales rusos solicitando prestaciones sociales o un aumento de la pensión que les pagaba el departamento de bienestar social. Alegaron que el incumplimiento de las sentencias dictadas a su favor por los tribunales rusos infringía su derecho a tener acceso a un tribunal y su derecho al disfrute pacífico de sus bienes (artículo 6 § 1 del Convenio y artículo 1 del Protocolo nº 1).

El Tribunal recuerda su jurisprudencia anterior (ver asunto *Burdov*, § 35) y sostiene que la falta de fondos no puede justificar el impago de cantidades acordadas (§ 32). Concluyó que al no adoptar durante un periodo largo de tiempo las medidas necesarias para ejecutar las decisiones judiciales, las autoridades rusas privaron el artículo 6 § 1 de todo efecto útil y violaron el artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio.

Casos relativos al pago de contribuciones sociales

Introducción

El Tribunal tuvo también que pronunciarse sobre la aplicación del artículo 6 § 1 en litigios sobre contribuciones previstas por los regímenes de seguridad social. El razonamiento que siguió en relación con el derecho a prestaciones no era automáticamente aplicable en estos casos.

Su sentencia del caso *Schouten y Meldrum contra los Países Bajos*³², dictada el 9 de diciembre de 1994, completó la definición de “derechos y obligaciones de carácter civil” del artículo 6 § 1.

31. Demanda nº 67099/01. Véase también *Sharenok contra Ucrania*, de 22 de febrero de 2005, en relación con el impago de las deudas del antiguo empleador del demandante, una empresa pública; y *Plotnikovy contra Rusia* y *Poznakhirina contra Rusia*, de 24 de febrero de 2005, relativos al impago de prestaciones sociales concedidas por los tribunales rusos.

32. Demandas nº 19005/91 y 19006/91.



Dicho litigio oponía dos fisioterapeutas a la asociación profesional holandesa responsable de la gestión del seguro de enfermedad, de desempleo y de invalidez para las personas que trabajaban en ese ramo. La asociación reclamaba a los demandantes sus cotizaciones al considerarlos que no eran profesionales independientes, sino asalariados, es decir, sujetos a un contrato de trabajo o al “equivalente social” de ese tipo de contrato. Los profesionales pidieron entonces a la asociación una confirmación escrita y motivada de su decisión, pues era indispensable para llevar el asunto ante un tribunal. La asociación tardó más de 19 meses en responder en el caso del Sr. Schouten y 17 en el caso del Sr. Meldrum. Los demandantes afirmaron que se había infringido el artículo 6 § 1 del Convenio, ya que sus asuntos no se habían tratado dentro de un plazo razonable, y, por consiguiente, se les había negado el derecho a un proceso equitativo.

El Gobierno de los Países Bajos alegó que el litigio no se refería a prestaciones de la seguridad social, sino a cotizaciones; estas últimas, siendo asimilables a impuestos, no entraban dentro de la definición de “derechos y obligaciones de carácter civil”.

En su fallo, el Tribunal afirmó que no bastaba con demostrar el carácter “patrimonial” de un litigio para poder aplicar el artículo 6. En efecto, pueden existir obligaciones “patrimoniales” hacia el Estado y ser exclusivamente de carácter público.

El Tribunal adoptó el mismo punto de vista que en los litigios relacionados con prestaciones de la seguridad social. Señaló que el carácter “civil” de los derechos y obligaciones era un concepto autónomo y analizó los distintos aspectos pertinentes de derecho público y privado para determinar si la “obligación” litigiosa podía considerarse de carácter “civil”. Llegó a la conclusión de que los aspectos de derecho privado predominaban sobre los de derecho público, sobre todo en lo referente a la relación entre el pago de cotizaciones y el contrato de trabajo que une al asalariado y al empleador. Estableció asimismo una analogía entre los regímenes de seguridad social y los seguros privados. En su opinión, las cotizaciones exigidas entraban dentro de la definición de “derechos y obli-



gaciones de carácter civil”, por lo que llegó a la conclusión de que el artículo 6 § 1 era aplicable.

En casos posteriores, no se volvió a plantear si los litigios sobre cotizaciones sociales entraban dentro del ámbito de aplicación del artículo 6; véase *Perhirin y otras 29 personas contra Francia*, sentencia de 14 de mayo de 2002; *M.B. contra Francia*, sentencia de 13 de septiembre de 2005; y *Díaz Ochoa contra España*, sentencia de 22 de junio de 2006.

Ejemplos de aplicación del artículo 6 § 1

Duración del proceso

 *Perhirin y otras 29 personas contra Francia, sentencia de 14 de mayo de 2002 (violación)*³³

Los demandantes en este caso no estaban de acuerdo con la base utilizada para evaluar sus contribuciones al régimen social de los trabajadores agrícolas autónomos. Aducían que era demasiado elevada y se quejaban de la falta de un dispositivo de ajuste que tuviera en cuenta sus circunstancias reales.

Ante el Tribunal sostuvieron que la duración excesiva de los dos procesos administrativos quebrantaba su derecho a que su caso fuera oído en un plazo razonable.

El Tribunal resolvió que la duración de los procesos era esencialmente atribuible a las autoridades judiciales y que, por consiguiente, se había infringido el artículo 6 § 1.

Equidad del procesos

 *M.B. contra Francia, sentencia de 13 de septiembre de 2005 (violación)*³⁴

El demandante, licenciado por razones económicas, recibe una indemnización de despido. Tras haber visto denegadas por el Tribunal de Casación sus otras dos demandas - por las cotizaciones a la jubilación pagadas por el empleador y por una indemnización suplementaria de despido - apeló al TEDH por falta de equidad en los procesos.

33. Demanda nº 14518/89.

34. Demanda nº 65935/01.



El Tribunal llegó a la conclusión de que había violación del artículo 6 § 1 porque, en el Tribunal de Casación, el informe del magistrado ponente no se había dado a conocer al demandante con antelación, haciendo imposible que éste respondiera a los alegatos del Abogado General (§ 22).

Derecho a ser oído por un tribunal

 *Díaz Ochoa contra España, sentencia de 22 de junio de 2006 (violación)*³⁵

El demandante, que había sido director gerente de la empresa Plasti-Rec, fue despedido en 1988. Sus responsabilidades fueron asumidas por su asociado, J.M.M., quien dirigió la empresa hasta que ésta cerró en 1989.

En 1991, J.M.M. presentó una demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y contra la Sociedad Díaz Ochoa, cuyo nombre comercial era Plasti-Rec, exigiendo un cambio en la base de cálculo de su pensión de invalidez. La sentencia se dictó parcialmente a favor de J.M.M y en ausencia del Sr. Díaz Ochoa, que era uno de los acusados.

En ejecución de la sentencia, el INSS pide que se embargue del sueldo del demandante (el Sr. Díaz Ochoa) las cantidades debidas en concepto de cotizaciones a la seguridad social. El Sr. Díaz Ochoa no tuvo noticia del procedimiento abierto en su contra hasta octubre de 1998. Presentó una serie de demandas ante los tribunales que fueron denegadas. Ante el Tribunal de Estrasburgo invocó el artículo 6 § 1 denunciando el hecho de no haber sido informado del proceso entablado contra él.

El Tribunal declaró que la combinación particular de circunstancias del caso había tenido como consecuencia privarlo del acceso a un tribunal, impidiéndole de esta forma su defensa. Por consiguiente, se había quebrantado en su sustancia misma el derecho del demandante a ser oído por un tribunal (§ 50).

35. Demanda nº 423/03.



Protección de derechos sustantivos en el ámbito de la seguridad social

La protección sustantiva de derechos es extremadamente compleja porque los Estados disfrutan en este ámbito de cierto margen de apreciación y existe el riesgo de imponerles obligaciones que no han contraído expresamente. Al mismo tiempo, siguiendo el principio del derecho evolutivo, es preciso velar por que el Convenio continúe siendo un instrumento dinámico, que debe ser interpretado a la luz de las circunstancias actuales. En consonancia con esta visión evolutiva, el Tribunal puede imponer obligaciones positivas, algunas de ellas de carácter económico.

“El Tribunal es consciente de que la aplicación efectiva de los derechos económicos y sociales depende en gran medida de la situación, en particular financiera, que reine en el Estado en cuestión. Por otra parte, el Convenio debe interpretarse teniendo en cuenta las circunstancias actuales”³⁶.

De esta forma, el Tribunal refleja en su jurisprudencia la evolución, en los Estados miembros, de las preocupaciones relativas a la protección social. En particular, el reconocimiento del carácter patrimonial de ciertos derechos sociales permite que estos puedan entrar en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

De igual forma, la interpretación que hace el Tribunal del artículo 14 del Convenio le ha permitido examinar casos relativos a la desigualdad en la concesión de prestaciones o ventajas sociales.

Las sentencias del Tribunal reflejan asimismo una tendencia a otorgar más protección a las personas que viven en la indigencia, la pobreza o la exclusión social³⁷.

36. Sentencia del caso *Marckx* de 13 de junio de 1979. Véase también *Airey contra Irlanda*, sentencia de 9 de octubre de 1979 (demanda nº 6289/73).

37. De conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Derechos Sociales (GT-DH-SOC), “la perspectiva de que la jurisprudencia siga evolucionando en este sentido parece responder al principio de respeto por la dignidad humana y a las preocupaciones expresadas en la Recomendación R (2000) 3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa”. La Recomendación R (2000) 3, sobre el derecho a la satisfacción de las necesidades materiales básicas de las personas en situación de extrema pobreza, fue adoptada por el Comité de Ministros el 19 de enero de 2000, en la 694ª reunión de representantes ministeriales.



Los artículos 2, 3 y 8 del Convenio pueden ser aplicables a algunas de estas situaciones.

Artículo 1 del Protocolo nº 1 (Protección de la propiedad)

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de adoptar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.”

Este artículo garantiza de forma sustantiva el derecho a la propiedad y contiene tres principios distintos: el primero, de carácter general, es el respeto de la propiedad, enunciado en la primera frase del primer párrafo; el segundo, en la oración siguiente, establece las condiciones específicas en las cuales puede privarse a una persona de su propiedad; y el tercero, en el segundo párrafo, reconoce que los Estados tienen derecho a controlar el uso de la propiedad a ciertos efectos.

El derecho a prestaciones y asistencia social no se deriva directamente del Convenio. La Comisión, por ejemplo, desestimó una serie de demandas relativas a la concesión de prestaciones no contributivas por invalidez, vejez y viudedad, así como desempleo, prestaciones familiares, enfermedad y vivienda³⁸.

El punto de vista adoptado fue diferente en casos relativos a pensiones o prestaciones contributivas. En ellos la Comisión declaró que el deber de contribuir al régimen de seguridad social podía, en ciertas cir-

38. Véanse, por ejemplo, las demandas nº 92/55 contra Bélgica (pensiones), la decisión de 16 de diciembre de 1955, *Yearbook I*, pág. 1990; nº 2114/64 contra la República Federal de Alemania (pensión), la decisión de 17 de diciembre de 1966, *Collection of Decisions* nº 23, pág. 10; nº 2374/64 contra Noruega y Dinamarca (enfermedad), la decisión de 15 de diciembre de 1967 (no publicada); nº 2380/64 contra la República Federal de Alemania (vejez), decisión de 7 de febrero de 1967 (no publicada).



cunstances, engendrar un derecho de propiedad sobre ciertos valores así constituidos y que la existencia de tal derecho podía depender del modo en que esos valores se utilizaran para el pago de una pensión³⁹. En el caso de una persona que hubiera contribuido al régimen de seguridad social generando así su derecho a prestaciones, se interpretaba el derecho a las mismas como un derecho de propiedad dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

Esta jurisprudencia ha seguido desarrollándose, aunque no sin cierta ambigüedad, ampliando el ámbito de protección. Muchos de los casos tienen que ver con discriminación a la hora de acceder a las prestaciones.

El artículo 1 del Protocolo nº 1 es aplicable si la persona afectada ha contribuido a un fondo creado por el Estado a efectos del pago ulterior de pensiones o prestaciones. Tales cotizaciones son exigibles en virtud del derecho del Estado a “garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas” (TEDH, *Van Raalte contra los Países Bajos*, sentencia de 21 de febrero de 1997).

Tanto las cotizaciones a estos fondos como las prestaciones pagadas con cargo a los mismos entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1. En el caso *Gaygusuz contra Austria*,⁴⁰ el Tribunal sostuvo que el derecho a la prestación estaba ligado al pago de contribuciones y no podía denegarse a nadie que las hubiera pagado. “El derecho a esta prestación social está, por consiguiente, vinculado al pago de contribuciones al fondo del seguro de desempleo, condición sine qua non para la percepción del subsidio de desempleo (...) De ello se desprende que no existe derecho a una prestación de urgencia sin el pago de tales contribuciones.”

En la misma sentencia, el Tribunal fue de nuevo más lejos, definiendo el derecho a la prestación de urgencia concedida por el Estado a las personas necesitadas como derecho de propiedad: “(...) el derecho a asistencia por razón de necesidad, siempre que esté previsto en la legislación aplicable, constituye un derecho patrimonial a los efectos del artículo 1

39. *Müller contra Austria*, decisión de 16 de diciembre de 1974.

40. Sentencia de 16 de septiembre de 1996.



del Protocolo nº 1. Por consiguiente, dicha disposición es aplicable sin que sea necesaria la vinculación entre el derecho a la asistencia en caso de necesidad y la obligación de pagar “impuestos u otras contribuciones como fundamento exclusivo”.

Además, una “deuda” puede constituir un “bien” tal como se entiende en el artículo 1 del Protocolo nº 1, siempre que esté suficientemente fundamentada como para ser exigible. Tal era el caso, por ejemplo, de un laudo arbitral en el que se reconocía claramente la responsabilidad del Estado por cantidades de un máximo establecido⁴¹.

En la sentencia del asunto *Wessels-Bergervoet contra los Países Bajos*, de 4 de junio de 2002, el Tribunal confirmó que “los derechos del demandante a una pensión en virtud de la Ley General sobre pensiones de vejez podían entenderse como un “bien” en el sentido utilizado en el artículo 1 del Protocolo nº 1”.

En el caso *Willis contra el Reino Unido* (sentencia de 11 de junio de 2002), el Tribunal no abordó la cuestión de si “una prestación de seguridad social debe revestir carácter contributivo para constituir un “bien” a efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1”. Adoptó la óptica de que el derecho a la percepción de un capital o un subsidio por viudedad, siempre que estuvieran previstos por la legislación, constituía un derecho patrimonial y bastaba para que el artículo 1 del Protocolo nº 1 fuera aplicable.

En su sentencia del caso *Azinas contra Chipre* de 20 de junio de 2002, el Tribunal confirmó que, si bien el Convenio no garantiza el derecho a una pensión como tal, “de conformidad con la jurisprudencia de órganos del Convenio, el derecho a una pensión basada en el empleo puede en ciertas circunstancias asimilarse a un derecho de propiedad”. Esto se aplica, por ejemplo, cuando se han pagado contribuciones especiales⁴², y de hecho el Tribunal ya había dado un paso adelante en su interpretación: “Este puede ser el caso cuando [...] el empleador, como en el presente caso, se ha com-

41. Véase la sentencia del caso *Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis contra Grecia*, 9 de diciembre de 1994, § 61.

42. Sentencia del caso *Gaygusuz contra Austria*.



prometido de forma más general a pagar una pensión bajo condiciones que pueden ser consideradas como parte del contrato de trabajo⁴³.

La sentencia citada del caso *Azinas* fue pronunciada por una de las Salas del Tribunal, y la demanda fue posteriormente declarada inadmisibles por la Gran Sala por considerar que no se habían agotado los recursos internos⁴⁴.

El razonamiento de la Sala en el asunto *Azinas* fue retomado posteriormente en las sentencias de *Buche y Koua Poirrez*.

Los fallos del Tribunal sobre la aplicabilidad del artículo 1 del Protocolo nº 1 han sido, no obstante, ambivalentes, especialmente en relación con las prestaciones no contributivas. Como ocurrió durante sus deliberaciones sobre el concepto de “derechos y obligaciones de carácter civil”, encontramos opiniones divergentes acerca de la interpretación de los conceptos de “bienes” y “propiedad”.

Esto fue lo que en 2004 llevó a la Sección IV del Tribunal a inhibirse en favor de la Gran Sala en el caso *Stec y otros contra el Reino Unido*.

Los demandantes del caso afirmaron haber sufrido discriminación por razón de sexo en relación con la concesión de un “ajuste por ingresos reducidos” y/o una “asignación por jubilación”, que son prestaciones no contributivas. Alegaron incumplimiento del artículo 14 considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1. Sin embargo, dado que el artículo 14 no puede invocarse independientemente, el Tribunal tuvo que empezar considerando si el artículo 1 del Protocolo nº 1 era aplicable.

La Gran Sala declaró admisible la aplicación de dicho artículo. Afirmó que “si [...] un Estado contratante posee legislación en vigor que contemple como derecho la percepción de una prestación social, esté sujeta o no al previo pago de cotizaciones, ha de interpretarse que dicha legislación genera un interés patrimonial que entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 en el caso de personas que satisfagan los requisitos legales” (decisión de 6 de julio de 2005, § 54).

43. *Sture Stigson contra Suecia*, nº 12264/86, decisión de la Comisión de 13 de julio de 1988, Decisions and Reports 57, pág. 131.

44. Sentencia de la Gran Sala del caso *Azinas contra Chipre*, 28 de abril de 2004, §§ 40-42.



Por consiguiente, el “interés patrimonial” entra dentro del concepto de “bienes”, tal como éste se interpreta.

Sin embargo, el Tribunal concluyó que no había existido violación del artículo 14. En una opinión concordante⁴⁵, uno de los jueces declaró que había votado con la mayoría de la Gran Sala no por la cuestión de la violación, sino porque los demandantes “no podían considerar poseer “bienes” según se entiende este término en el artículo 1 del Protocolo nº 1, que garantiza la protección de la propiedad”. Esta opinión demuestra que el alcance del concepto de “bienes” seguía siendo controvertido en 2006.

Ejemplos de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1

 *Federspev contra Italia, decisión de 6 de septiembre de 1995 (inadmisibile)*⁴⁶

En este caso los demandantes acusaron al Estado de no disponer de ningún mecanismo de reajuste automático de las pensiones y del aplazamiento en dos ocasiones de un ajuste previsto por la legislación. Dado que las pensiones percibidas por los demandantes eran inadecuadas con respecto al coste de la vida, éstos alegaron violación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

La Comisión admitió que el derecho de toda persona a ser cubierta por un sistema de pensiones al que hubiere cotizado había de ser protegido como derecho a la propiedad. Sin embargo, consideró que “no podía interpretarse que el artículo 1 del Protocolo nº 1 diera derecho a un nivel determinado de ingresos”. Los demandantes disfrutaban de la cobertura de un sistema de pensiones al que habían contribuido, y ni la ausencia de un sistema de ajuste ni el aplazamiento del ajuste previsto podía interpretarse como quebrantamiento de sus derechos patrimoniales, ya que no había sido afectada la sustancia de los mismos.

 *Larioshina contra Rusia, decisión de 23 de abril de 2002 (inadmisibile)*⁴⁷

La demandante denunció que el monto de la pensión y de otras prestaciones sociales que percibía de la seguridad social no había sido calcu-

45. Opinión concordante del Juez Borrego Borrego.

46. Demanda nº 22867/93.

47. Demanda nº 56869/00.



lado correctamente y que era insuficiente para su subsistencia. Alegó que el rechazo por parte de los tribunales nacionales de reconocer el carácter patrimonial de sus pretensiones y de acordarle una indemnización por daños y perjuicios, constituía una injerencia al respeto de sus “bienes”, el derecho a los cuales estaba garantizado por el artículo 1 del Protocolo nº 1.

El Tribunal observó primero que la demandante percibía una pensión de vejez y otras prestaciones y que no había ejercido su derecho a solicitar otras prestaciones adicionales a la seguridad social. Tras constatar que no podía sustituirse a las autoridades nacionales, en quienes recaía toda la potestad para revisar el nivel de prestaciones financieras concedidas bajo un régimen de asistencia social, el Tribunal concluyó que no se había interferido el derecho de la demandante a las prestaciones sociales en cuestión.

 *Burdov contra Rusia, sentencia de 7 de mayo de 2002 (violación)*⁴⁸

En este caso el demandante se acogió asimismo al derecho a la propiedad.

El Tribunal observó que “las decisiones del Tribunal de Shakhty City [...] otorgaban al demandante deudas exigibles y no simplemente un derecho genérico a recibir asistencia del Estado” (§ 40). Las decisiones se habían convertido en finales porque no se había interpuesto recurso ordinario alguno contra las mismas, y se había entamado el procedimiento de ejecución. “Al incumplir la sentencia del Tribunal de Shakhty City, las autoridades nacionales impidieron que el demandante recibiera el dinero que, razonablemente, él esperaba recibir. El Gobierno no ha presentado justificación alguna a esta injerencia y el Tribunal consideró que la falta de fondos no puede justificar tal omisión” (§ 41).

 *Azinas contra Chipre, sentencia de 20 de junio de 2002 (violación)*⁴⁹

En este caso, se había retirado el derecho a pensión a un alto funcionario jubilado tras una condena penal.

48. Demanda nº 59498/00; véanse también las págs.18 y 59.

49. Demanda nº 9384/81.



El demandante hizo valer que las cotizaciones que había pagado durante sus 20 años de servicio, así como el compromiso de su empleador de financiar su pensión y el pago de la misma, constituían bienes a los efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1, por lo cual mantenía que esta disposición había sido quebrantada (§ 34).

El Tribunal observó que, cuando el demandante asumió la función pública en Chipre, adquirió un derecho que constituía un “bien” tal como se entiende en el artículo 1 del Protocolo nº 1. Esta conclusión fue refrendada por la versión revisada del artículo 79 (7) de la Ley sobre la Función Pública nº 33/67, en virtud de la cual, en caso de destitución de un funcionario, su pensión se pagará a su esposa e hijos, como si hubiera fallecido en la fecha de dicha destitución.

 *Ouzounis y otras 33 personas contra Grecia, sentencia de 18 de abril de 2002 (violación)*⁵⁰

Los demandantes denunciaron la negativa de las autoridades competentes de ajustar sus pensiones infringiendo así, en su opinión, su derecho al disfrute de su propiedad en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1.

El Tribunal Administrativo de Apelación de Atenas había resuelto que los demandantes no tenían derecho al reajuste de sus pensiones. En consecuencia, el TEDH decidió que los demandantes nunca habían sido titulares de un derecho definitivo de deuda contra el Estado griego. Así, mientras el caso estuviera pendiente delante los tribunales griegos, sus acciones con miras a obtener un reajuste de sus pensiones no hacían nacer un derecho de deuda, sino la mera expectativa de obtener un derecho de deuda. Por consiguiente, el fallo del Tribunal de Apelación, que había definitivamente desestimado sus pretensiones, no podía tener otro efecto que el de privarlos de un bien del que eran propietarios.

 *Solodyuk contra Rusia, sentencia de 3 de junio de 2004 (violación)*⁵¹

El Sr. y la Sra. Solodyuk sostuvieron que, entre junio y diciembre de 1997, y entre enero y abril de 1999, habían recibido sus pensiones con

50. Demanda nº 49144/99.

51. Demanda nº 9384/81.



varios meses de retraso y que, como resultado de la inflación y de la devaluación del rublo durante dicho período, cuando sus pensiones fueron finalmente pagadas, ya habían perdido gran parte de su valor adquisitivo. Los demandantes alegaron incumplimiento del artículo 1 del Protocolo nº 1 y del artículo 6 del Convenio.

El Tribunal observó que los retrasos en los pagos de las pensiones de los demandantes, pensiones que constituían en principio su único o principal ingreso, habían sido constantes durante más de un año, y a menudo superiores a tres meses de demora. Los efectos de la altísima inflación en los pagos retrasados de dichas pensiones y la consecuente pérdida de valor de éstas, hicieron soportar a los demandantes una carga individual excesiva. De ello se desprende que hubo incumplimiento del artículo 1 del Protocolo nº 1.

 *Kjartan Ásmundsson contra Islandia, sentencia de 12 octubre de 2004 (violación)*⁵²

El demandante era una de las 54 personas que había dejado de percibir una pensión de invalidez tras la entrada en vigor de una nueva ley relativa a la concesión de dichas pensiones.

El Tribunal declaró que la legítima preocupación del Estado por resolver las dificultades financieras del fondo de pensiones parecía difícil de conciliar con el hecho de que, cuando la nueva legislación entró en vigor, la gran mayoría de los 689 pensionistas discapacitados continuó percibiendo prestaciones similares a las precedentes, mientras que sólo una pequeña minoría sufrió la medida más drástica de la nueva legislación, a saber, la pérdida total de su derecho a la pensión. El Tribunal consideró que se había impuesto al demandante una carga excesiva y desproporcionada que no podía justificarse por el legítimo interés público en el que se fundaban las autoridades. Habría sido distinto si se hubiera impuesto al demandante una reducción razonable y proporcional de su pensión, en lugar de la total privación de ésta.

52. Demanda nº 60669/00.



Artículo 14 (Prohibición de discriminación)

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

El artículo 14 no tiene existencia independiente; constituye un elemento particular (la no discriminación) de cada uno de los derechos protegidos por el Convenio (véase, entre otras, la sentencia del caso *Marckx* de 13 de junio de 1979, § 32). Los artículos que consagran dichos derechos pueden ser contravenidos en sí mismos o conjuntamente con el artículo 14. Si el Tribunal no encuentra incumplimiento de uno de esos artículos invocados por sí mismos o considerados conjuntamente con el artículo 14, debe también examinar el caso con arreglo a esta última disposición. Por otra parte, tal examen no se requiere generalmente cuando el Tribunal encuentra una violación de uno de dichos artículos en sí mismo. La posición es distinta si existe una clara desigualdad de trato en el disfrute del derecho de que se trate y ello constituye un aspecto fundamental del caso⁵³.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, una distinción es discriminatoria con arreglo al artículo 14 si no existe “justificación objetiva y razonable” para la misma o, en otras palabras, si no persigue un “fin legítimo” o si no existe una “relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin deseado”. Además, los Estados contratantes disfrutaban de “cierto margen de apreciación (...) a la hora de sopesar hasta qué punto las eventuales diferencias existentes en situaciones por lo demás similares justifican un trato jurídico diferente”⁵⁴.

Como se verá a continuación, la jurisprudencia del Tribunal consagra el principio de no discriminación en el disfrute de un derecho social.

53. Sentencia del caso *Airey contra Irlanda*, 9 de octubre de 1979.

54. *Buche contra la República Checa*, 26 de noviembre de 2002.



Ejemplos de aplicación del artículo 14

Discriminación por razón de sexo

Artículo 14 considerado conjuntamente con el artículo 12 (derecho a contraer matrimonio)

📄 *Rita Cannatella contra Suiza, decisión de 11 de abril de 1996 (inadmisible)*⁵⁵

La demandante, residente en Suiza, sufría de una enfermedad de la piel y no podía, por prescripción del Fondo Suizo Nacional de Seguros, realizar ningún trabajo que implicara contacto con níquel. Cuando su empleador puso fin a su contrato, la demandante recibió una prestación compensatoria por cambio de empleo. Cuando se quedó embarazada y declaró su intención de dejar de buscar trabajo, el Fondo se negó a seguir pagándole la prestación. Invocando el artículo 12 conjuntamente con el artículo 14 del Convenio, la demandante denunció, en primer lugar, que su derecho a fundar una familia había sido violado y, en segundo lugar, que era víctima de discriminación contra la mujer, ya que sólo las mujeres podían ser privadas de una prestación por causa de embarazo.

La Comisión declaró en su decisión que “El Convenio no garantiza en sí ningún derecho a la asistencia del Estado para mantener un cierto nivel de vida” y que “el artículo 12 no exigía a los Estados partes asistir financieramente a los padres que voluntariamente renunciaban al trabajo remunerado por razones familiares”. Por consiguiente, el Tribunal rechazó la demanda, considerándola incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio.

Artículo 14 del Convenio leído conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1

📄 *Van Raalte contra los Países Bajos, sentencia de 21 de febrero de 1997 (violación)*⁵⁶

La demanda en este caso se refería al trato desigual de hombres y mujeres en relación con las cotizaciones al régimen de la seguridad social establecido en virtud de la Ley general de prestaciones familiares. Los hombres solteros de 45 años o más y sin hijos debían pagar dichas cotiza-

55. Demanda nº 25928/94.

56. Demanda nº 20060/92.



ciones, mientras que las mujeres en las mismas circunstancias estaban exentas.

El Tribunal criticó esta situación, que existía en los Países Bajos con anterioridad a 1989, no encontrando ninguna justificación objetiva y razonable para esta diferencia de trato. Estimó así que había violación del artículo 14 considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

 *Michael Matthews contra el Reino Unido, decisión de 28 de noviembre de 2000 (admisible)*⁵⁷

El demandante, que tenía 64 años en 1997, declaró que las autoridades locales le habían denegado un bono de autobús gratuito por no haber cumplido aún los 65 años, mientras que las mujeres podían obtener bonos gratuitos desde la edad de 60 años.

La demanda fue declarada admisible debido a las cuestiones importantes que planteaba en virtud del artículo 14 del Convenio leído conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1 (discriminación por motivos de sexo en relación con el derecho a la protección de la propiedad). Sin embargo, el Tribunal no llegó a pronunciarse en cuanto al fondo del asunto porque las partes llegaron a un acuerdo amistoso.

 *Wessels-Bergervoet contra los Países Bajos, sentencia de 4 de junio de 2002 (violación)*⁵⁸

La pensión de vejez de la demandante y de su marido había sido reducida en un 38% por el hecho de que su marido no había estado asegurado en los Países Bajos durante un período de 19 años, durante el cual trabajó en Alemania. La demandante se quejaba de que la determinación del período de su propia cobertura social dependía de la duración de la cobertura social de su marido. Afirmaba que existía incumplimiento del artículo 14 del Convenio considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1 por discriminación por motivos de sexo (§ 37).

El Tribunal llegó a la conclusión de que la reducción aplicada a la pensión de la demandante se basaba exclusivamente en el hecho de que

57. Demanda nº 40302/98.

58. Demanda nº 34462/97.



estaba casada. Aunque la legislación pertinente en los Países Bajos había sido modificada en 1985 para dotar a las mujeres casadas de un estatuto independiente en lo relativo a prestaciones sociales, el Tribunal condenó el efecto discriminatorio de las antiguas normas. Consideró que la demandante había sufrido una diferencia de trato que no estaba basada en ninguna “justificación objetiva y razonable”. Por consiguiente, había violación del artículo 14 del Convenio considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1 (§ § 53-54).

📄 *Willis contra el Reino Unido, sentencia de 11 de junio de 2002 (violación)*⁵⁹

El Sr. Willis era el administrador de la herencia de su difunta esposa, que había sido la principal fuente de ingresos de la familia y había pagado todas las cotizaciones exigibles en tanto que trabajadora asalariada. Tras su muerte, el demandante dejó de trabajar para ocuparse a tiempo completo de sus hijos. Solicitó unas prestaciones equivalentes a las que habría tenido derecho toda viuda cuyo marido hubiera fallecido en circunstancias similares a las de la Sra. Willis. Ante el Tribunal, el demandante afirmó que la negativa de las autoridades británicas a pagarle las prestaciones sociales a las que habría tenido derecho una mujer en una situación similar constituía discriminación contra él por motivos de sexo, quebrantando con ello el artículo 14 considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

El Tribunal constató que el demandante cumplía los criterios legales exigidos para la concesión de las prestaciones en cuestión y que las autoridades se las habían negado por la única razón de ser un hombre. Concluyó que había violación del artículo 14 considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

59. Demanda nº 36042/97. Véanse también los casos de *Cornwell contra el Reino Unido* y *Leary contra el Reino Unido*, cuya sentencia se pronunció el 25 de abril de 2000: los demandantes en estos casos se quejaban de que en la legislación del Reino Unido no se preveía ninguna prestación social a favor de los viudos con hijos a cargo. Ambos casos se cerraron con un acuerdo amistoso.



📄 *Stec y otros contra el Reino Unido [Tribunal General], sentencia de 12 de abril de 2006 (admisibile)*

Este caso se generó a partir de dos demandas⁶⁰. La Sala a la cual fueron inicialmente asignadas decidió unirlas e inhibirse en favor de la Gran Sala⁶¹.

Los demandantes, ciudadanos británicos, se quejaron de discriminación por motivos de sexo en relación con las condiciones de atribución de una asignación por disminución de ingreso y de una pensión de jubilación. Estas prestaciones acordadas en función del nivel de ingresos tenían por objeto compensar la pérdida de la capacidad de ganancia de los asalariados retirados o en activo que hubieran sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Hasta 1986, los beneficiarios de la asignación continuaron percibiéndola además de su pensión de jubilación. Después de esa fecha, se adoptaron una serie de medidas administrativas encaminadas a eliminar o reducir la asignación para los solicitantes que ya no estuvieran en edad activa. La pérdida o la reducción de la misma debían surtir efecto a partir de la edad de la jubilación, es decir, 65 años para los hombres y 60 para las mujeres. Ante el Tribunal, los demandantes se quejaron de discriminación por motivos de sexo como consecuencia de los cambios legislativos que vinculaban la elegibilidad para la asignación al régimen de pensiones.

El Tribunal resolvió que no existía violación del artículo 14 del Convenio considerado conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1. Reconoció “que la diferencia en la edad de jubilación entre hombres y mujeres en el Reino Unido había tenido por objeto, en un principio, corregir las desventajas de la posición económica de las mujeres. Esta diferencia seguía siendo razonable y objetivamente justificada”. Las decisiones del Gobierno del Reino Unido acerca del momento de la reforma y de los medios precisos para eliminar esta desigualdad entraban dentro de su margen de apreciación y no eran manifiestamente improdecientes. La decisión de vincular la asignación en cuestión al régimen de pensiones era

60. Demandas nº 65731/01 y 65900/01.

61. Artículo 30 del Convenio.



razonable y objetivamente justificada, dado que dicha prestación tenía por objeto compensar una disminución de la capacidad de ganancia durante el período activo de una persona.

Artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 6 § 1

 *Schuler-Zraggen contra Suiza, sentencia de 24 de junio de 1993 (violación)*⁶²

Entre 1979 y 1986, la demandante había recibido un subsidio por incapacidad de trabajo por causa de enfermedad. En 1986, la Junta del seguro de invalidez decidió interrumpir el subsidio alegando que, desde el nacimiento de su hijo, la salud de la demandante había mejorado, ya que era capaz de ocuparse de él y de su casa. La Sra. Schuler-Zraggen impugnó la decisión ante el Tribunal Federal de Seguros, que accedió a examinar en qué medida la demandante se veía restringida en sus actividades como madre y ama de casa, pero se negó a evaluar si era apta para trabajar juzgando que ella habría renunciado a un trabajo remunerado incluso si no tuviera problemas de salud. El Tribunal Federal de Seguros justificó su decisión con la observación “basada en la experiencia de la vida cotidiana” de que muchas mujeres casadas abandonan su empleo cuando nace su primer hijo y no lo retoman hasta más tarde.

El TEDH consideró que esta suposición había sido determinante en la decisión del Tribunal, e introducía una diferencia de trato basada exclusivamente en un motivo de sexo, para la cual no existía justificación objetiva y razonable. Concluyó que había habido violación del artículo 14 del Convenio considerado conjuntamente con el artículo 6 § 1.

Discriminación por razón de nacionalidad

Artículo 14 del Convenio leído conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1

 *Gaygusuz contra Austria, sentencia de 16 de septiembre de 1996 (violación)*⁶³

Al demandante, ciudadano turco que llevaba muchos años viviendo y trabajando legalmente en Austria, le fue denegada por el instituto de empleo una prestación por razón de necesidad porque, según la ley sobre

62. Demanda nº 14518/89.

63. Caso nº 39/1995/545/631.



el seguro por desempleo, este tipo de prestaciones sólo podía concederse a ciudadanos austriacos. Alegó ser víctima de discriminación por motivos de nacionalidad y contra un trabajador emigrante (§ 33).

El Tribunal hizo valer que el derecho a esta prestación social estaba vinculado a la cotización al fondo del seguro de desempleo, condición que el demandante satisfacía (§ 39). Consideró que el derecho a la asistencia por razón de necesidad era un derecho patrimonial a los efectos del artículo 1 del Protocolo nº 1 (§ 41) y que la distinción establecida entre los ciudadanos austriacos y no austriacos no estaba fundada en ninguna “justificación objetiva y razonable” (§ 50).

 *Koua Poirrez contra Francia, sentencia de 30 de septiembre de 2003 (violación)*⁶⁴

El Sr. Koua Poirrez, nacional de Côte d'Ivoire residente en Francia, sufrió una invalidez del 80% reconocida por la Comisión Técnica de Orientación y Reclassificación Profesional (COTOREP). El Departamento de Prestaciones Familiares le denegó un subsidio para adultos discapacitados por no ser ciudadano francés y no existir ningún acuerdo de reciprocidad entre Francia y Côte d'Ivoire. El demandante alegó violación del artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

Antes de que el Tribunal fallara el fondo del asunto, entró en vigor, en fecha de 11 de mayo de 1988, una ley que suprimía la exigencia de la nacionalidad para la concesión del subsidio, que el demandante recibió inmediatamente. No obstante, el Tribunal pronunció una sentencia en relación con el período precedente a la ley, y aplicó el principio de patrimonialidad de una prestación no contributiva al subsidio para adultos discapacitados (§ 37). Con anterioridad al año 1998, el demandante satisfacía todas las demás condiciones para el derecho a la prestación. Aun cuando Francia no estuviera sujeta por un acuerdo de reciprocidad en aquel tiempo, al ratificar el Convenio se comprometía a garantizar los derechos por él protegidos a toda persona dentro de su jurisdicción. En consecuencia, había existido quebrantamiento del artículo 14 del Convenio leído conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

64. Demanda nº 40892/98.



Discriminación en relación con otras categorías de personas

 *Buchen contra la República Checa, sentencia de 26 de noviembre de 2002 (violación)*⁶⁵

Esta demanda se refiere a la suspensión discriminatoria, en virtud de una ley aprobada en 1993, del pago de una pensión militar. El demandante había adquirido el derecho a la prestación gracias a su antiguo empleo como juez militar; este derecho fue suspendido debido a su traslado (como juez) a un tribunal ordinario. El demandante mantenía que se había infringido su derecho al disfrute de su propiedad y que se le había discriminado en comparación con otros militares retirados que percibían la prestación.

El Tribunal consideró que era innegable que existía una diferencia en el trato dispensado a las diferentes categorías de personal militar retirado respecto del pago de sus pensiones. Incluso teniendo en cuenta el margen de discreción de que disfrutaban los Estados en relación con el control del disfrute de la propiedad, el Gobierno no había justificado la distinción. Según el Tribunal mantuvo que no existía justificación objetiva y razonable para tal distinción y, por consiguiente, se había producido violación del artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

Artículo 2 (Derecho a la vida)

“El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley.”

Introducción

El artículo 2, que consagra en sus términos uno de los valores esenciales de las sociedades democráticas, es uno de los más importantes del Convenio. Este artículo obliga a los Estados a tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de cuantas personas se encuentren bajo su jurisdicción⁶⁶.

65. Demanda nº 36541/97.

66. *L.C.B contra el Reino Unido*, sentencia de 9 de junio de 1998.



Ejemplos de aplicación del artículo 2

 *La Parola y otros contra Italia, decisión de 30 de noviembre de 2000 (inadmisibile)*⁶⁷

Los demandantes en este caso eran tres ciudadanos italianos. Los dos primeros, desempleados, eran los padres de la tercera, una menor que sufría discapacidad desde su nacimiento y a quien la Comisión departamental de invalidez del país había concedido un 100% de invalidez. Se quejaban de no haber recibido la ayuda financiera prevista por el estatuto regional nº 16 de 1986. Alegaban en términos generales que, al denegar a su hija discapacitada una asistencia médica y financiera efectiva, el Estado estaba violando su derecho a la vida y a la salud.

Según el Tribunal, el artículo 2 no podía ser invocado en este caso porque la demanda no tenía que ver con una violación del derecho de la niña a la vida, sino más bien con la “asistencia sanitaria y la ayuda que debía otorgarse a los padres”. El Tribunal observó asimismo que los padres estaban percibiendo un subsidio de carácter permanente para afrontar las discapacidades de su hija y que “el nivel de tal subsidio demostraba que Italia ya estaba cumpliendo con sus obligaciones positivas”.

 *Calvelli y Ciglio contra Italia, sentencia de 17 de enero de 2002 (aplicabilidad)*⁶⁸

Los demandantes, cuyo recién nacido sufría de un síndrome respiratorio y neuronal y había fallecido 10 días después de su nacimiento, habían entablado un proceso contra el ginecólogo. El tribunal penal lo había juzgado culpable de homicidio involuntario por no haber hecho nada para prevenir el riesgo de que el niño se asfixiara durante el parto ni haber tomado las medidas preventivas durante el embarazo. El tribunal, no obstante, había suspendido la sentencia y ordenado que la condena no apareciera en el expediente judicial del médico. Los procesos penales entablados contra el médico fueron finalmente considerados fuera de plazo como consecuencia de errores procesales que habían retrasado la investigación y la vista de los mismos. Los demandantes alegaron ante el TEDH que la prescripción de un delito de homicidio por motivos relacio-

67. Demanda nº 39712/98.

68. Demanda nº 32967/96.



nados con la excesiva duración de los trámites judiciales no puede ser compatible con el artículo 2 (§ 43).

El Tribunal señaló que el artículo 2 del Convenio imponía al Estado el deber de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la vida de cuantas personas se encontraran bajo su jurisdicción y decidió aplicar este principio al ámbito de la salud pública (§ § 48-49). No obstante, dado que los demandantes habían aceptado llegar a un acuerdo con la compañía de seguros del médico y de la clínica, no podían seguir considerándose víctimas y, por consiguiente, no se requería un examen del caso a la luz del artículo 2.

 *Nitecki contra Polonia, decisión de 21 de marzo de 2002 (inadmisible)*⁶⁹

El demandante, sufría una enfermedad muy grave por la que se le había prescrito un medicamento muy oneroso, del cual el seguro por enfermedad le reembolsaba el 70%. Solicitó al fondo local, a los servicios sociales locales y al Ministerio de la Salud y la Seguridad Social el reembolso del total alegando que le era imposible costear el 30% restante. Las distintas instancias rechazaron su solicitud. El demandante hizo valer ante el Tribunal que la negativa a costearle el total del medicamento quebrantaba su derecho a la vida, garantizado por el artículo 2 del Convenio.

El Tribunal recuerda que “no puede excluirse que los actos u omisiones de las autoridades en el ámbito de la política de salud puedan en ciertas circunstancias entrañar su responsabilidad en virtud del artículo 2”. Afirmó que, “con respecto al alcance de las obligaciones positivas del Estado en la dispensa de servicios de salud, (...) la cuestión podría plantearse en virtud del artículo 2 si se pusiera de manifiesto que las autoridades de un Estado contratante han puesto en peligro la vida de una persona denegándole la atención sanitaria que se han comprometido a dispensar a la población en general”. En este caso, las cotizaciones a la seguridad social del demandante le daban derecho a recibir la atención sanitaria dispensada por los servicios públicos. El Tribunal concluyó que “teniendo en cuenta el tratamiento médico y los servicios proporcionados al demandante, entre ellos

69. Demanda nº 65653/01.



el pago de la mayor parte del coste del medicamento requerido, no puede decirse que, en las circunstancias del presente caso, el Estado demandado haya incumplido las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 por no pagar el 30% restante del precio del medicamento”.

Artículo 3 (Prohibición de la tortura y del trato inhumano y degradante)

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

Introducción

El artículo 3, al igual que el artículo 2, es la expresión de un valor fundamental de las sociedades democráticas. Además, genera obligaciones positivas para los Estados que han ratificado el Convenio cuyo objeto es evitar el tipo de trato descrito.

En el caso mencionado más arriba, *Larioshina contra Rusia*⁷⁰, el Tribunal adoptó un nuevo enfoque de la protección de los derechos sociales declarando que “una reclamación acerca prestaciones sociales claramente insuficientes puede, en principio, plantear problema con arreglo al artículo 3 del Convenio, que prohíbe el trato inhumano o degradante”. En el caso de especie, sin embargo, no había indicios de que el monto de las prestaciones sociales de la demandante causara un daño tal a su salud física o mental que alcanzara el mínimo nivel de gravedad necesario para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio.

Ejemplos de aplicación del artículo 3

Tratamiento médico

 *D contra el Reino Unido, sentencia de 2 de mayo de 1997 (violación)*⁷¹

El demandante, nacido en Saint Kitts (mar del Caribe), había sido detenido a su llegada al Reino Unido por posesión de cocaína y condenado a seis años de cárcel. Cuando estaba cumpliendo su condena contrajo una

70. Véase pág. 28.

71. Caso nº 146/1996/767/964.



neumonía y en ese momento se le descubrió que padecía el SIDA. Antes de ser dejado en libertad condicional, a un estadio avanzado de su enfermedad, se dieron instrucciones para su expatriación a Saint Kitts. Ante el Tribunal hizo valer que su expulsión a Saint Kitts lo condenaría a pasar el resto de sus días en condiciones de aislamiento e indigencia, sin alojamiento ni recursos. La interrupción del tratamiento médico que estaba recibiendo aceleraría su muerte, ya que en Saint Kitts no se disponía de un tratamiento equivalente.

El Tribunal observó la gravedad del delito que el demandante había cometido y expresó la opinión de que imponer penas severas, entre ellas la expulsión, a personas implicadas en tráfico de drogas era una respuesta justificada al azote que dicho tráfico significaba (§ 46). Sin embargo, al ejercer su derecho a expulsar a una persona hacia un tercer país, el Estado contratante debe tener presente el artículo 3 del Convenio, que prohíbe absolutamente la tortura o el trato o pena inhumano o degradante, así como el hecho de que sus garantías se aplican independientemente del carácter reprehensible de la conducta de la persona de que se trate (§ 47). Habiendo examinado en profundidad todas las circunstancias del caso, el Tribunal observó que existía un grave peligro de que las desfavorables condiciones de Saint Kitts redujeran la esperanza de vida del demandante y le causaran un sufrimiento físico y psicológico extremo.

El Tribunal hizo hincapié en que cualquier extranjero que hubiera cumplido penas de reclusión y estuviera sujeto a expulsión no podía, en principio, reclamar ningún derecho a permanecer en el territorio de un Estado contratante con el fin de continuar disfrutando de asistencia médica, social o de otro tipo proporcionada por el Estado que lo expulsaba durante su estancia en prisión. No obstante, “dadas las muy excepcionales circunstancias del caso, y teniendo en cuenta las consideraciones humanitarias”, llegó a la conclusión de que “aplicar la decisión de expulsar al demandante supondría una infracción del artículo 3” (§ 54).



📄 *N.A.D.C. contra Suiza, decisión de 30 de octubre de 1998 (inadmisible)*⁷²

El demandante, un ciudadano de Angola que sufría diabetes, había presentado una demanda de asilo inmediatamente después de su llegada a Suiza. Las autoridades suizas la habían desestimado por varios motivos, siendo el principal que su estado de salud no era obstáculo para ser repatriado a Angola. Ante la Comisión, el demandante sostuvo que el reenvío a su país de origen era contrario a los artículos 2 y 3 del Convenio. Afirmó que, debido a la falta de recursos financieros, no podría comprar el medicamento que necesitaba y que ello le conduciría en última instancia a la muerte.

La Comisión observó que, con anterioridad a su llegada a Suiza, el demandante había recibido tratamiento médico en su país de origen, y también que no le sería imposible seguir recibéndolo a su vuelta a Angola, ya que las autoridades suizas se habían comprometido a proporcionarle asistencia financiera para cubrir sus gastos médicos durante un período específico de tiempo, así como un capital que le permitiera volver a instalarse en dicho país. La Comisión declaró que “las circunstancias altamente excepcionales y las imperiosas razones humanitarias” que se presentaban en *D contra el Reino Unido* no habían sido demostradas en este caso.

📄 *S.C.C. contra Suecia, decisión de 15 de febrero de 2000 (inadmisible)*⁷³

A la demandante se le había denegado un permiso de trabajo y las autoridades suecas de inmigración habían ordenado su deportación. Víctima del SIDA, la demandante declaró que deseaba someterse a un tratamiento en Suecia y adujo motivos humanitarios para fundar su solicitud. Ante el Tribunal hizo valer que su estado de salud se deterioraría radicalmente si era repatriada a Zambia, ya que no podría encontrar en su país el tratamiento médico que requería.

El Tribunal reiteró su jurisprudencia: los extranjeros no pueden exigir el derecho de permanecer en el territorio de un Estado únicamente para

72. Demanda nº 46553/99.

73. Demanda nº 9384/81.



continuar un tratamiento médico. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, establecer una orden de deportación podría quebrantar el artículo 3 del Convenio si existieran consideraciones humanitarias decisivas. En el caso presente, dado que en Zambia se proporcionaba tratamiento médico contra el SIDA y toda la familia de la demandante estaba ya en ese país, la demanda se juzgó manifiestamente infundada e inadmisibile.

Asistencia médica gratuita o ayuda financiera del Estado

 *Pancenko contra Letonia, decisión de 28 de octubre de 1999 (inadmisibile)*⁷⁴

Habiendo acumulado deudas por cargas municipales, la demandante se quejaba de la dureza de su situación económica y social en Letonia, del hecho de estar desempleada y de la falta de asistencia médica gratuita y de ayuda financiera por parte del Estado.

El Tribunal dejó claro que el Convenio no garantiza derechos económicos y sociales como tales, como el derecho al trabajo y el derecho a la asistencia médica gratuita o a ayuda financiera del Estado para mantener un cierto nivel de vida. Sin embargo, el Tribunal admite que las condiciones de vida de una persona podrían entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio si alcanzaran un cierto nivel de gravedad. El Tribunal juzgó que las demandas presentadas no llegaban a constituir una violación del Convenio.

Servicios sociales

 *Z y otros contra el Reino Unido, sentencia de 10 de mayo de 2001 (violación)*⁷⁵

Este caso se refiere a las condiciones degradantes en las cuales los cuatro demandantes, que eran menores, habían crecido, así como los malos tratos que habían recibido de sus padres. La familia de los demandantes había sido remitida a los servicios sociales en 1987. Desde esta fecha hasta que fueron llevados a los centros de acogida de urgencia, los niños vivieron en una suciedad extrema, fueron mal nutridos y poco socializados y mostraban signos de trastorno psicológico. La psiquiatra infantil

74. Demanda nº 40772/98.

75. Demanda nº 29392/95.



que los examinó declaró que “era el peor caso de negligencia y abuso emocional” que había encontrado en su carrera (§ 40). Ante el Tribunal, los representantes de los niños alegaron que las autoridades locales no habían tomado las medidas necesarias para protegerlos de la grave negligencia y abusos a los que habían sido sometidos, invocando así la violación del artículo 3.

El Tribunal consideró que la negligencia y el abuso sufridos por los cuatro niños alcanzaban el nivel de gravedad que podía calificarse de tratamiento inhumano y degradante, y decidió que había habido violación del artículo 3 del Convenio. Los servicios sociales, estando al corriente de la situación, tenían la obligación positiva de proteger a los niños. No cabía duda de que “el sistema había fallado al no proteger a los niños demandantes de la grave negligencia y abuso sufridos durante largo tiempo”.

Artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar)

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.”

Introducción

El principal objeto del artículo 8 es preservar a los individuos de la injerencia arbitraria de los poderes públicos. Sin embargo este artículo puede crear además obligaciones positivas para el Estado, inherentes al deber de garantizar el “respeto” efectivo de la vida privada y familiar.

Dado que el concepto de “respeto” no es definido de forma precisa, los Estados también disfrutaban de un amplio margen de discreción sobre el modo de cumplir sus obligaciones en la práctica.



Ejemplos de aplicación del artículo 8

📄 *Jitka Zehnalová y Otto Zehnal contra la República Checa, decisión de 14 de mayo de 2002 (inadmisible)*⁷⁶

Los demandantes eran una mujer con una discapacidad física y su marido. En contravención de la legislación nacional, un gran número de edificios públicos o abiertos al público en la ciudad de residencia de los demandantes no estaban equipados con facilidades de acceso para personas de movilidad reducida. Los demandantes habían acudido a las autoridades administrativas y a los tribunales para que la situación se remediara, pero no se había llegado a tomar ninguna decisión. Alegando que la Sra. Zehnalová no podía disfrutar de una vida normal, los demandantes invocaron la violación de su derecho al respeto de la vida privada, artículo 8 del Convenio, y por los mismos motivos, los artículos 12 y 13 de la Carta Social europea.

Si bien el Tribunal admitió que el Estado podía tener ciertas obligaciones positivas en virtud del artículo 8, declaró que había de existir una relación directa entre las medidas que se exigían al Estado y la vida privada del demandante. En este caso, juzgó que la demandante “no había demostrado la existencia de una relación directa entre el problema de acceso a los edificios en cuestión y las necesidades específicas de su vida privada”. No quedaba claro si la demandante necesitaba usar a diario el gran número de edificios de los que se quejaba. Por consiguiente, el Tribunal consideró que el artículo 8 no era aplicable al caso.

📄 *Roche contra el Reino Unido [Tribunal General], sentencia de 19 de octubre de 2005 (violación)*⁷⁷

El demandante afirmaba que sus problemas de salud eran consecuencia de su participación en pruebas con gas mostaza y con un gas nervioso realizadas bajo la dirección de las fuerzas armadas británicas en Porton Down. Había solicitado una pensión militar pero su solicitud fue rechazada alegando que no podía demostrar una relación causal entre las

76. Demanda nº 38621/97.

77. Demanda nº 32555/96.



pruebas y los problemas de salud. Trató sin éxito de acceder a la información oficial que habría permitido al Comité de apelación en materia de pensiones decidir si su enfermedad había sido causada o agravada por su participación en las pruebas de Porton Down. Invoca así los artículos 8 y 10 del Convenio por habersele negado el acceso efectivo a la información pertinente.

La Sala a la que el caso fue asignado decidió inhibirse en favor de la Gran Sala, que llegó a la conclusión de que, si bien el artículo 1 del Protocolo nº 1 y los artículos 6 (§ 1) y 14 del Convenio no eran aplicables, había habido violación del artículo 8.

El Tribunal mantuvo que el largo período de incertidumbre sobre si había estado expuesto a algún riesgo con su participación en las pruebas había causado ansiedad y estrés en el Sr. Roche. El Reino Unido no había cumplido con “la obligación positiva de proporcionar un procedimiento efectivo y accesible que permitiera al demandante tener acceso a toda la información relevante y pertinente que le habría permitido evaluar cualquier riesgo al que hubiera sido expuesto”.

Referencias a la Carta Social Europea en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

 *Jazvinsky contra Eslovaquia, decisión de 7 de septiembre de 2000 (parcialmente inadmisibile)*⁷⁸

El demandante se quejaba de que él y su familia habían sido maltratados, discriminados y abiertamente perseguidos por las autoridades eslovacas en varios aspectos, concretamente con el rechazo de una solicitud de asistencia médica y de una prestación social para su hija, que era completamente incapaz de andar. El demandante afirmaba que el Estado había fallado en la defensa del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la protección de la salud y que las autoridades, no habiendo proporcionado la asistencia adecuada, habían violado el principio del respeto de la

78. Demandas nº 33088/96, 52236/99, 52451/99-52453/99, 52455/99 y 52457/99-52459/99.



dignidad humana. El demandante alegó violación de los artículos 3, 6 (§ 1), 8, 11, 13 y 14 del Convenio, y del artículo 1 de la Carta Social europea.

El Tribunal afirmó que “el Convenio no garantiza, como tal, el derecho al trabajo, a la seguridad social o a la protección de la salud de una persona. Por consiguiente, estas alegaciones eran incompatibles *ratione materiae* con el Convenio” (§ 7).

📄 *Jitka Zehnalová y Otto Zehnal contra la República Checa, decisión de 14 de mayo de 2002 (inadmisibile)*⁷⁹

Los demandantes en este caso invocaron los artículos 12 y 13 de la Carta Social europea.

El Tribunal juzgó que sus alegatos no permitían ver ninguna violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio y sus Protocolos. Señaló asimismo que no entraba dentro de sus tareas examinar la conformidad de los gobiernos con otros instrumentos que no fueran el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, incluso si, al igual que otros tratados internacionales, la Carta Social europea podía ser fuente de inspiración para el Tribunal.

La demanda fue juzgada incompatible *ratione materiae* con el Convenio.

79. Demanda nº 38621/97.



Ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La ejecución de las sentencias del Tribunal es la consecuencia lógica del sistema de protección jurídica supranacional con el que se han comprometido los Estados contratantes. Sin esta obligación, las sentencias del Tribunal serían letra muerta.

Obligación de los Estados de acatar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En virtud del artículo 46 § 1 del Convenio, los Estados contratantes “se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”. El artículo 46 § 2 establece que la sentencia definitiva del Tribunal “será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”.

Este compromiso entraña obligaciones muy específicas, que son evidentes en la práctica del Comité de Ministros en virtud del artículo 46 (o los antiguos artículos 32 y 54) y en la jurisprudencia del Tribunal (véase en la página 51).

El sistema de protección establecido por el Convenio incluye, pues, un mecanismo de supervisión colectiva por parte de los representantes de los Estados, que se reúnen en el Comité de Ministros. Este dispositivo, garante de que los Estados demandados acepten todas las implicaciones



de las sentencias⁸⁰ del TEDH⁸¹, constituye una salvaguardia práctica y efectiva de los derechos y libertades consagrados en el Convenio.

Contenido de la obligación de ejecución

De acuerdo con el principio de la responsabilidad en derecho internacional⁸², los Estados tienen tres obligaciones: poner fin a toda situación ilegal específica que infrinja el Convenio; paliar, en la medida de lo posible, sus consecuencias (*restitutio in integrum*), y evitar nuevas infracciones.

Estas obligaciones aparecen pormenorizadas en la jurisprudencia del Tribunal: "(...) una sentencia en la cual el Tribunal encuentra un incumplimiento impone al Estado demandado la obligación jurídica de poner fin a dicho incumplimiento y paliar sus consecuencias de tal forma que se restablezca en la medida de lo posible la situación existente antes del incumplimiento"⁸³.

Ello significa que "el Estado demandando tiene obligación jurídica no sólo de pagar a los afectados las cantidades adjudicadas en concepto de satisfacción equitativa, sino también de elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales o específicas, en su caso, que ha de adoptar en su ordenamiento jurídico para poner fin a la violación encontrada por el Tribunal"⁸⁴.

Estas obligaciones son también enumeradas en resoluciones internas del Comité de Ministros⁸⁵ y, en particular, en un conjunto de reglas para la aplicación del artículo 46 § 2 del Convenio que los Delegados de los ministros adoptaron en su 736ª reunión, el 10 de enero de 2001⁸⁶.

80. Incluidas aquellas en las cuales el Tribunal observa que un caso ha sido resuelto amigablemente por el compromiso del Estado demandando de adoptar medidas específicas en favor del demandante, o medidas de carácter general.

81. De conformidad con los antiguos artículos 32 y 54 del Convenio y con la práctica basada en dichos artículos, el mismo principio se aplica respecto de las decisiones de los órganos del Convenio antes de la entrada en vigor del Protocolo nº 11.

82. Basado en la aceptación del artículo 1 del Convenio.

83. *Papamichalopoulos y otros contra Grecia*, 31 de octubre de 1995, § 34 y sig.

84. *Scozzari y Giunta contra Italia*, 13 de julio de 2000, demandas nº 39221/98 y 41963/98, § 249.



Ejecutar las sentencias del Tribunal implica el deber de proporcionar tres cosas: satisfacción equitativa, medidas específicas y medidas generales.

El Tribunal ordena, en su caso, el pago de una satisfacción equitativa en virtud del artículo 41 del Convenio. Ella consiste normalmente en una cantidad de dinero para compensar el perjuicio material y/o moral así como los gastos y costas. Tras la expiración de un plazo fijado por el Tribunal, se añaden a la cantidad fijada, los intereses por pago atrasado. La concesión de la satisfacción equitativa se detalla en la sentencia y es aplicable directamente. Por ejemplo, en el caso *Roche contra el Reino Unido*, en el que se encontró una violación del artículo 8, el Tribunal concedió al demandante €18 000 por perjuicio moral y €47 000 en concepto de gastos y costas.

Puesto que la satisfacción equitativa no siempre repara adecuadamente las consecuencias de una infracción, la ejecución de una sentencia puede necesitar también medidas específicas en favor del demandante. Estas pueden incluir: la reapertura del proceso juzgado no equitativo; la

85. Por ejemplo, en una resolución relativa a una serie de medidas adoptadas por Italia tras numerosas infracciones del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, el Comité destacó “la necesidad de que todos los Estados contratantes tomen con prontitud todas las medidas requeridas para (...) evitar nuevas violaciones del Convenio similares a las encontradas” (Resolución DH (97) 336). En una resolución relativa a una serie de medidas adoptadas por Grecia tras infracciones por no cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales nacionales, el Comité observó, respecto de uno de los casos, que “las consecuencias de la violación encontrada habían sido paliadas completamente” y respecto de otros casos, que “las violaciones encontradas por el Tribunal Europeo sólo se habían traducido en pérdidas económicas que habían sido plenamente compensadas con el pago de la indemnización concedida ya fuere por las autoridades nacionales o por el Tribunal Europeo en virtud del artículo 41 del Convenio. Por consiguiente, no se requerían otras medidas” (*Hornsby contra Grecia y otros casos*, Res DH (2004) 81).

86. Véase el documento CM (2000) 185, Apéndice 3. Regla n° 3b. El Comité de Ministros examina si:

- la satisfacción equitativa acordada por el Tribunal ha sido pagada, incrementada si procede de los intereses por demora, y en su caso y teniendo en cuenta la discreción de la que dispone el Estado en cuestión para elegir las medidas necesarias para conformarse a la sentencia, si:
- han sido tomadas medidas individuales para asegurar que la violación ha cesado y que, en la medida de lo posible, se ha devuelto a la víctima a la situación anterior a la violación del Convenio;
- han sido tomadas medidas generales, para prevenir nuevas violaciones similares a las constatadas o para cesar violaciones existentes.



no aplicación de una medida o decisión nacional, o la anulación de la misma; o la adopción de nuevas disposiciones, por ejemplo, la ejecución imperativa de la decisión de un tribunal interno, cuya no aplicación contravenga el Convenio, o la aceleración de los trámites judiciales en curso cuando el Tribunal dictó su sentencia. En el caso *Schuler-Zgraggen contra Suiza*, por ejemplo, (véase más arriba, pág. 37), el Tribunal encontró que los procesos relativos a la prestación social no habían sido equitativos debido a la discriminación por motivos de sexo. Tras la sentencia del TEDH, estos procesos volvieron a abrirse y se concedió a la demandante las prestaciones que reclamaba con carácter retroactivo.

En ciertos casos, la ejecución de una sentencia puede exigir medidas generales para evitar nuevas violaciones del Convenio. Estas medidas pueden consistir en cambios jurisprudenciales y normativos (enmiendas de leyes y reglamentos); en la traducción y la difusión de la sentencia a nivel nacional, o en la adopción de medidas prácticas como la creación de un tribunal, la construcción de una prisión, la contratación de jueces o la formación policial. Por ejemplo, en el asunto *Kovachev contra Bulgaria* (véase más arriba, pág. 13), relativo a la no equidad de un proceso judicial, ya que el demandante no había podido presentar su reclamación de una prestación social ante un tribunal independiente e imparcial, Bulgaria reaccionó ante el fallo de violación introduciendo medidas jurídicas y de reglamentación con las cuales se preveía una solución jurídica para toda persona en situación similar.

Libertad de elección del Estado demandado y supervisión del Comité de Ministros

Si en una sentencia el Tribunal declara que el Convenio ha sido infringido, el Estado afectado tiene un amplio margen de libertad a la hora de rectificar la situación del demandante y evitar nuevas violaciones. No obstante, dicha libertad depende siempre estrechamente de la supervisión del Comité de Ministros y de la ejecución efectiva de la sentencia.

El Tribunal ha señalado que, “bajo la supervisión del Comité de Ministros, el Estado demandado es libre de elegir los medios a través de los



cuales cumplirá su obligación jurídica en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre que dichos medios sean compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia del Tribunal⁸⁷.

Además de la compensación monetaria, el Tribunal no especifica, por norma, las medidas de carácter específico o general que han de ser adoptadas.

No obstante, en ocasiones ha restringido la elección de los medios de ejecución. En ciertos casos, en los que el demandante ha sido privado de un bien, el Tribunal ha establecido que el Estado debía devolver dicho bien o, de no ser posible, pagar ciertas cantidades de dinero al demandante⁸⁸. El Tribunal fue un poco más lejoso en su sentencia del caso *Assanidzé contra Georgia*⁸⁹, dictada el 8 de abril de 2004. En ella estipuló que el Estado demandado debía poner en libertad al demandante tan pronto como fuera posible ya que “la naturaleza misma de la violación constatada en el presente asunto no permitía una verdadera elección en cuanto a las medidas exigidas para remediarla”.

Para garantizar la efectividad del sistema de supervisión del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una resolución el 12 de mayo de 2004 (Res (2004) 3) sobre las sentencias que ponían de manifiesto un problema sistémico subyacente, y una recomendación de la misma fecha (Rec (2004) 6) sobre la mejora de los recursos internos.

En la resolución, el Comité de Ministros pide al Tribunal que identifique en sus sentencias todo problema sistémico y su origen⁹⁰. En la Recomendación Rec (2004) 6, señala que la mejora de los recursos a nivel nacional, sobre todo en los casos similares, debería ayudar a reducir la carga de trabajo del Tribunal.

Remitiéndose a dichos documentos, el Tribunal ha indicado, por ejemplo en su sentencia del caso *Broniowski contra Polonia*⁹¹, de 22 de

87. Sentencia del caso *Scozzari y Giunta contra Italia*, 13 de julio de 2000, demandas nº 39221/98 y 41963/98.

88. Véanse las sentencias a los casos *Papamichalopoulos y otros contra Grecia* (artículo 50), 31 de octubre de 1995, y *Brumărescu contra Rumania* (satisfacción equitativa).

89. Demanda nº 71503/01.

90. § 1 de la resolución.



junio de 2004, el tipo de medidas generales que un país debería tomar con el fin de evitar que se le presente un gran número de casos similares.

Procedimiento de ejecución

La sentencia final del Tribunal es transmitida al Comité de Ministros, y el Estado demandado tiene la obligación de notificar a dicho Comité las medidas adoptadas para su ejecución.

La información que el Estado proporciona se examina en reuniones especiales dedicadas a los Derechos Humanos (“DH/HR”), a la luz de las reglas adoptadas por el Comité de Ministros para la aplicación del artículo 46 § 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹². Los órdenes del día de estas reuniones se hacen públicos. En cada una de ellas el Comité de Ministros examina la información sobre el pago de la satisfacción equitativa concedida por el Tribunal o la adopción de medidas específicas. Las medidas generales son supervisadas semestralmente, a menos que el Comité decida lo contrario⁹³.

La Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos cuenta con un departamento encargado de la ejecución de las sentencias del TEDH que asiste al Comité de Ministros en su función supervisora. El Comité, en estrecha colaboración con las autoridades del Estado afectado, decide qué las medidas a tomar para que se cumpla la sentencia del Tribunal.

Para facilitar la ejecución de las sentencias, el Comité puede, durante el examen del caso, adoptar resoluciones interinas. Estas pueden contener información relativa a medidas provisionales ya tomadas y establecer un calendario provisional para las reformas, alentar al Estado demandado a entablar ciertas reformas, o insistir en que se tomen las medidas necesarias para cumplir la sentencia. En caso de ejecución, el Comité de Ministros puede ejercer presiones políticas o diplomáticas, o adoptar resoluciones

91. Demanda nº 31443/96.

92. Texto aprobado por el Comité de Ministros el 10 de enero de 2001 en su 736ª reunión de representantes ministeriales.

93. Véase la Regla 4, “Control intervals”.



provisorias más incisivas⁹⁴ para obligar al Estado a cumplir la sentencia. En la práctica, esto ocurre raramente puesto que el diálogo constructivo permite casi siempre encontrar una solución satisfactoria.

El Comité sólo adopta una resolución indicando que el Estado ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 46 § 2 del Convenio cuando ha verificado la ejecución de la sentencia. Hasta que el Estado no ha tomado medidas satisfactorias, seguirán exigiéndose explicaciones, justificaciones o acciones al respecto, y no se adoptará ninguna resolución final.

La entrada en vigor del Protocolo nº 14 introducirá ciertos cambios en el sistema de ejecución de las sentencias⁹⁵.

94. Véase, en particular, la Resolución provisoria ResDH (2000) 105 relativa a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de julio de 1998 del caso *Loizidou contra Turquía*, en la cual el Comité de Ministros afirmó que “la negativa de Turquía de ejecutar la sentencia del Tribunal demuestra una indiferencia manifiesta por sus obligaciones internacionales, tanto como Alta Parte Contratante del Convenio como en tanto que Estado miembro del Consejo de Europa” e insistió en que “en vista de la gravedad del asunto ... Turquía debe ejecutar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de julio de 1998 en su totalidad y sin más demora”.

95. Para más información véase Elisabeth Lambert-Abdelgawad, “Le Protocole 14 et l’exécution des arrêts de la Cour européenne des Droits de l’Homme”, en *Droit et Justice* 61 (La réforme du système contentieux de la Convention européenne des Droits de l’Homme), Nemesis, Bruylant, 2005, págs. 79-113.



Ejemplos de medidas de ejecución por los Estados en el ámbito de la seguridad social⁹⁶

Garantías procesales (artículo 6 § 1)

Acceso a un tribunal independiente e imparcial

En el caso *Kovachev contra Bulgaria*⁹⁷ la Comisión decidió que había existido violación del artículo 6 § 1 del Convenio, ya que el demandante no había tenido acceso a un tribunal independiente e imparcial que determinara su derecho a ciertas prestaciones sociales. La denegación del acceso era consecuencia de la aplicación de la normativa sobre bienestar social de 1992, que no preveía la posibilidad de apelar a los tribunales en relación con las prestaciones sociales y asignaba jurisdicción exclusiva sobre el asunto a las autoridades administrativas.

A fin de evitar otras violaciones como esta, Bulgaria enmendó su ley sobre la asistencia social y su reglamento de aplicación, que ahora prevén un recurso de apelación ante los tribunales para impugnar decisiones de los departamentos regionales de asistencia social (véase la Resolución ResDH (2001) 3, adoptada por el Comité de Ministros el 26 de febrero de 2001).

96. The execution of the European Court of Human Rights' judgments in the field of social security, S. Günter Nagel, *Revue de droit sanitaire et sociale*, n° 2, págs. 204-215, París, 2007.

97. Demanda n° 29303/95.



En su sentencia de 28 de junio de 2005 del caso *Zedník contra la República Checa*⁹⁸, relativo la revocación por parte de las autoridades checas de la pensión de invalidez parcial del demandante, el TEDH sostuvo que la interpretación que el Tribunal Constitucional checo había hecho de un requisito procesal había impedido el examen del fondo del asunto del demandante, infringiendo con ello el derecho a una protección efectiva por los tribunales.

Tras la sentencia, la República Checa revisó su legislación y su práctica judicial con el fin de clarificar los requisitos de admisibilidad de los recursos constitucionales, y más específicamente sobre los plazos para presentar estos recursos y sobre el agotamiento de las vías de recurso internas.

Sin embargo, ello no resolvió el problema del excesivo formalismo del Tribunal Constitucional a la hora de declarar la inadmisibilidad de los recursos, como los de los asuntos *Zedník y Kadlec y Bulena*⁹⁹. Por invitación del Comité de Ministros, el Tribunal Constitucional debatió la cuestión en una de sus asambleas plenarias. Para evitar nuevas violaciones, el Comité de Ministros sugirió entonces que se publicaran las conclusiones de este debate en forma por ejemplo de nota de prensa. Además, se tradujeron al checo las sentencias pertinentes del TEDH, se publicaron en la página Web del Ministerio de Justicia y se dieron a conocer a las autoridades pertinentes¹⁰⁰.

Duración del proceso

Los casos de *Deumeland contra la República Federal de Alemania y Beumer contra los Países Bajos* confirmaron la necesidad de agilidad procesal en asuntos relativos a la seguridad social. En casos de este tipo, el Comité de Ministros suele solicitar la agilización de los procesos pen-

98. Demanda nº 74328/01.

99. Sentencias de 20 de abril de 2004 y 25 de mayo de 2004; véase la Annotated Agenda de la 948ª reunión (DH) de representantes ministeriales, 29-30 de noviembre de 2005, CM/Del/OJ/DH (2005) 948, Vol. I.

100. Véase la Annotated Agenda de la 966ª reunión (DH) de representantes ministeriales, 6 de junio de 2006, CM/ Del/OJ/DH (2006) 966, Vol. I.



dientes en los tribunales nacionales; puede incluso esperar a que estos concluyan antes de cerrar su propio examen del caso. Además, para que las sentencias del Tribunal puedan ser tenidas en cuenta por las autoridades nacionales competentes, el Comité de Ministros pedirá su publicación y difusión a las autoridades pertinentes¹⁰¹.

No ejecución de una sentencia o una decisión administrativa

En el asunto *Burdov contra Rusia*, el TEDH constató la violación del artículo 6 § 1 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1 por la no ejecución durante varios años por parte de las autoridades rusas de seguridad social de las decisiones finales del Tribunal ordenando el pago al demandante de diversas compensaciones e indemnizaciones (con subsiguientes ajustes) por perjuicios contra su salud sufridos en operaciones de emergencia realizadas en la planta nuclear de Chernóbil.

La sentencia tuvo una serie de consecuencias: para evitar nuevas violaciones, el Gobierno ruso tuvo que pagar a personas en situaciones similares a la del demandante los atrasos acumulados como resultado de la no ejecución de las sentencias nacionales. Ello implicó la ejecución de más de 5 000 decisiones a nivel nacional sobre el ajuste de las prestaciones acordadas a las víctimas de Chernóbil. El Gobierno atribuyó a las autoridades de la seguridad social los recursos necesarios para cumplir sus obligaciones financieras dimanantes de sentencias similares. Además, el 2 de abril de 2004, el Parlamento ruso enmendó la legislación relativa a la protección social de las víctimas de Chernóbil. La nueva ley, en vigor desde el 29 de abril de 2004, prevé un nuevo sistema de ajuste de prestaciones basado en el índice de inflación utilizado para calcular el presupuesto federal del siguiente año¹⁰².

101. Véase la Annotated Agenda de la 966ª reunión (DH) de representantes ministeriales, 6 de junio de 2006, CM/ Del/OJ/DH (2006) 966, Vol. I, caso *Mocie contra Francia*.

102. Véase la Resolución ResDH (2004) 85 adoptada por el Comité de Ministros el 22 de diciembre de 2004.



Las prestaciones a las víctimas de Chernóbil son sólo uno de los ámbitos en los que el Comité de Ministros, en colaboración con las autoridades rusas, ha buscado soluciones a la no ejecución de sentencias judiciales. El TEDH ha dictado sentencias similares en este mismo ámbito de la seguridad social, como, por ejemplo, la de *Makarova y otros contra Rusia*¹⁰³. Este asunto trataba de la no ejecución de una decisión judicial que ordenaba un incremento de la pensión pagada a los demandantes por la oficina de asistencia social.

Prohibición de discriminación (artículo 14)

Bajo la influencia de ciertas sentencias del Tribunal, una serie de Estados miembros ha enmendado su normativa sobre seguridad social con el fin de eliminar la discriminación, concretamente por motivos de sexo y de nacionalidad.

Discriminación por razón de sexo

El Tribunal llegó a la conclusión en el caso *Schuler-Zraggen contra Suiza* de que había existido violación del artículo 14 del Convenio considerado conjuntamente con el artículo 6 § 1. Mantuvo que había sido discriminatorio retirarle a la demandante su pensión de invalidez tras el nacimiento de su hijo alegando que, dado que podía ocuparse de su casa y su hijo, era apta para trabajar.

Tras la sentencia del Tribunal, las autoridades suizas decidieron volver a abrir los procesos impugnados. Tras una nueva vista, el Tribunal federal de seguros concedió a la demandante una pensión de invalidez total con carácter retroactivo¹⁰⁴.

En el caso *Wessels-Bergervoet contra los Países Bajos*¹⁰⁵, el Tribunal juzgó que la reducción de la pensión de jubilación de la demandante constituía una discriminación injustificada.

103. Sentencia de 24 de febrero de 2005, demanda nº 7023/03.

104. Véase la Resolución DH (95) 95, adoptada por el Comité de Ministros el 7 de junio de 1995.

105. Sentencia de 4 de junio de 2002, demanda nº 34462/97.



La legislación holandesa pertinente fue modificada en abril de 1985, antes de que el TEDH hubiera dictado sentencia, para otorgar a las mujeres casadas el derecho a una pensión de jubilación independiente. Sin embargo, tras la sentencia del Tribunal volvió a enmendarse la ley con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2002 con el fin de eliminar los efectos discriminatorios de las disposiciones precedentes. Todas las mujeres casadas o anteriormente casadas cuyos maridos o antiguos maridos habían trabajado sin seguro total antes de 1985 poseían desde ahora el derecho a una pensión de jubilación completa. Además, todas las mujeres que habían disfrutado de pensiones reducidas antes del 1 de enero de 2002 y habían emprendido acciones judiciales contra dicha reducción recibieron su pensión completa desde la fecha de la concesión de la misma. Las mujeres que no habían emprendido acciones judiciales no fueron automáticamente indemnizadas, pero recibieron la pensión completa a partir del 1 de enero de 2002¹⁰⁶.

El Tribunal decidió también que había habido discriminación, en contravención del Convenio, en el caso *Willis contra el Reino Unido*, relativo a ciertas prestaciones para padres viudos pagaderas a mujeres y no a hombres.

El Gobierno británico tomó medidas para evitar nuevas infracciones del mismo tipo aprobando las secciones 54 y 55 de la Ley de pensiones y de reforma de la seguridad social de 1999 (*Welfare Reform and Pensions Act 1999*), que ponían a viudos y viudas en pie de igualdad con respecto a las prestaciones sociales a partir del 9 de abril de 2001¹⁰⁷.

En su sentencia del caso *Van Raalte contra los Países Bajos*, el Tribunal condenó la situación que existía en los Países Bajos antes de 1989 bajo la Ley general sobre prestaciones familiares, según la cual los hombres solteros de 45 años o más y sin hijos estaban obligados a pagar contribuciones al régimen de prestaciones familiares mientras que las mujeres en

106. Véase la Resolución ResDH (2005) 91, adoptada por el Comité de Ministros el 26 de octubre de 2005.

107. Véase la Resolución ResDH (2003) 130, adoptada por el Comité de Ministros el 22 de julio de 2003.



las mismas circunstancias estaban exentas. Las autoridades holandesas anularon la disposición impugnada. A partir del 1 de enero de 1989 se exigió a hombres y mujeres el pago de las mismas contribuciones, independientemente de su edad, de su estado civil o del hecho de que tuvieran hijos o no (véase § 28 de la sentencia del TEDH).

Discriminación por razón de nacionalidad

En el caso *Gaygusuz contra Austria*, el Tribunal constató la violación del artículo 14 por la negativa de las autoridades austriacas a conceder al demandante, que llevaba mucho tiempo desempleado y había perdido el derecho al subsidio de desempleo, un avance de su pensión en forma de “prestación en caso de necesidad” alegando que no era ciudadano austriaco.

Tras la sentencia, el Parlamento austriaco enmendó los artículos 33 y 34 de la Ley del seguro de desempleo de 1977 (*Arbeitslosenversicherungsgesetz*) y dejó de exigir la nacionalidad austriaca como condición para tener derecho a la prestación en caso de necesidad¹⁰⁸.

Se encontró asimismo una violación del artículo 14 en el asunto *Koua Poirrez contra Francia*, en el que se había denegado al demandante una prestación para adultos discapacitados alegando que no era de nacionalidad francesa, aunque residía en Francia, era hijo adoptivo de un ciudadano francés y había sido registrado oficialmente como persona discapacitada.

Las autoridades francesas derogaron la disposición discriminatoria en 1998 y el demandante pudo obtener la prestación que había solicitado. El TEDH le concedió también una suma de €20 000 en concepto de satisfacción equitativa por daños materiales y morales. El Comité de Ministros tomó nota de estas medidas¹⁰⁹.

108. Véase la Resolución DH (98) 372 adoptada por el Comité de Ministros el 12 de noviembre de 1998.

109. Véase la Annotated Agenda de la 879ª reunión (DH) de representantes ministeriales, 5 y 6 de abril de 2004, CM/Del/OJ/OT (2004) 879.



La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha sido seguida por los tribunales nacionales. En Francia, por ejemplo, en el asunto *Bozkurt contra CPAM de Saint-Etienne*¹¹⁰ el Tribunal de Casación dictaminó que la negativa de conceder una prestación complementaria del Fondo Nacional de Solidaridad alegando que el demandante era de nacionalidad turca violaba el artículo 14 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1. Al basar su sentencia en el derecho a la no discriminación en combinación con el derecho al disfrute de la propiedad, la Sala de lo Social del Tribunal de Casación se estaba inspirando directamente de las conclusiones del TEDH en el caso *Gaygusuz contra Austria*.

Discriminación en relación con otras categorías de personas

También se juzgó discriminatoria, en el caso *Buche contra la República Checa*¹¹¹, la suspensión de una pensión militar a un antiguo juez del ejército en virtud de la ley de 1993.

Tras la sentencia del TEDH, las autoridades checas notificaron al Comité de Ministros que el Ministerio de Defensa había decidido volver a pagar la pensión al demandante y a otras (doce) personas en la misma situación¹¹². Sobre la base de esta información, tras decidir que es satisfactoria, el Comité de Ministros adoptará una resolución final concluyendo su examen de ejecución de la sentencia.

Protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo nº 1)

En el asunto *Kjartan Ásmundsson contra Islandia*, el TEDH llegó a la conclusión de que se había infringido el derecho del demandante al disfrute de su propiedad. La aplicación de nueva legislación sobre pensiones de

110. Tribunal de Casación, División Social, sentencia de 14 de enero de 1999, JCP, 1999, II, 10082, nota F. Sudre.

111. Sentencia de 26 de noviembre de 2002, demanda nº 36541/97.

112. Véase la Annotated Agenda de la 871ª reunión (DH) de los representantes ministeriales, 10 y 11 de febrero de 2004, CM/Del/OJ/OT (2004) 871.



invalidez se había traducido en la interrupción definitiva de una pensión de invalidez que había estado recibiendo.

En virtud del artículo 41¹¹³ del Convenio, el Tribunal concedió al Sr. Ásmundsson €75 000 por los perjuicios materiales derivados del cese de su pensión de invalidez. Sin embargo, no le concedió la cantidad total que reclamaba, ya que las nuevas normas respondían a preocupaciones legítimas y estaban basadas en criterios objetivos. Para evitar nuevas infracciones, el Comité de Ministros, en colaboración con las autoridades islandesas, examinó posibles medidas generales, como el pago de indemnizaciones a otras personas en situación similar a la del demandante¹¹⁴.

En su sentencia de 12 de julio de 2005 del caso *Solodyuk contra Rusia*¹¹⁵, el Tribunal concluyó que el derecho de los demandantes al disfrute de su propiedad (en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 1) había sido infringido por el pago retrasado de su pensión de vejez (en 1998) y por la depreciación de la pensión debida¹¹⁶.

Las consecuencias de la violación se paliaron con la concesión de una satisfacción equitativa y no se requirieron medidas adicionales. Para evitar nuevas infracciones, el Comité de Ministros pidió a las autoridades rusas que notificaran toda medida adoptada o prevista para evitar retrasos en el pago de pensiones y para garantizar que las pensiones mantenían su valor. Solicitó asimismo que se publicara la sentencia del Tribunal e insistió en que fuera comunicada tanto al Ministerio de Trabajo como al fondo de pensiones.

113. Artículo 41 - Satisfacción equitativa: "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Cotratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

114. Véase la Annotated Agenda de la 928ª reunión (DH) de los representantes ministeriales, 6 y 7 de junio de 2005, CM/Del/OJ/DH (2005) 928, Vol. II.

115. Demanda nº 67099/01.

116. Como consecuencia de la diferencia entre la tasa de indexación para las pensiones y el índice de inflación de la Federación de Rusia en aquel momento, que había alcanzado el 37%.



Conclusión

En los últimos años se constata una considerable evolución de la jurisprudencia del Tribunal relativa a los litigios de seguridad social, con una marcada tendencia a una protección más amplia de los derechos, a pesar del gran margen de discreción que el Convenio permite en relación con las obligaciones económicas de los Estados.

La interpretación dada al concepto de “derechos y obligaciones de carácter civil” ha hecho posible aplicar las garantías procesales del artículo 6 § 1 tanto a las prestaciones como a las contribuciones sociales. Además, los jueces de Estrasburgo han hecho especial hincapié en la exigencia de que las autoridades nacionales actúen con rapidez en los casos relativos a la seguridad social, especialmente cuando se trata de atención sanitaria, prestaciones por accidentes de trabajo, pensiones de invalidez y asistencia social por razón de necesidad.

Junto con las garantías procesales, también se ha desarrollado y reforzado la protección sustantiva de los derechos. Una interpretación amplia de los conceptos de bienes y de deudas contra el Estado ha permitido extender la aplicabilidad del artículo 1 del Protocolo nº 1 (protección de la propiedad) a muchos casos de seguridad social.

Las prestaciones contributivas fueron las primeras en ser aceptadas dentro de la definición de “bienes” de la Comisión y del Tribunal. El concepto se extendió posteriormente para abarcar las prestaciones no contributivas y la asistencia social prevista por ley.



Además, estos derechos pueden dimanar no sólo de la legislación nacional, sino también del derecho internacional.

La sentencia de la Gran Sala en el caso *Stec y otros contra el Reino Unido* en 2006 confirmó esta apertura en la interpretación e incluyó los intereses dentro del concepto de “bienes”. Al considerar este asunto como admisible, el Tribunal declaró que si una prestación de seguridad social (ya fuera contributiva o no contributiva) está prevista en virtud de la ley interna, crea un “interés patrimonial” que entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

Esta sentencia fue considerada en algunos foros¹¹⁷ como una aplicación del Protocolo nº 12 al Convenio antes de su entrada en vigor efectiva. Dicho Protocolo prohíbe la discriminación en cualquiera de sus formas, por lo que puede anticiparse una extensión adicional de la protección una vez que entre en vigor.

Los artículos 2, 3 y 8 del Convenio han abierto nuevas vías de protección. Como se ha visto, todos estos artículos pueden imponer obligaciones positivas al Estado con respecto a la protección de la vida, la prohibición de la tortura y del trato inhumano y degradante y el respeto de la vida privada y familiar. En el caso *Calvelli y Ciglio contra Italia*, el Tribunal confirmó que los principios del artículo 2 del Convenio se extendían al ámbito de la salud pública. Ello puede considerarse un medio de afirmar el derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 11 de la Carta Social europea. Sin embargo, es necesario demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las obligaciones positivas de un Estado y los derechos protegidos por estos artículos.

117. Tal es el razonamiento, por ejemplo, del Gobierno del Reino Unido y del Juez Borrego Borrego en su opinión disidente: “los demandantes buscaban ampliar el concepto de “bien” para incluir reclamaciones que no tenían fundamento en el derecho interno, con el fin de presentar una queja general de discriminación del tipo que sería cubierta por el nuevo Protocolo nº 12, pero no por el artículo 14”.



Anexo: índice de los casos principales

- Azinas contra Chipre, sentencia de 20 de junio de 2002 (violación), pag. 29
- Buchen contra la República Checa, sentencia de 26 de noviembre de 2002 (violación), pag. 39
- Burdov contra Rusia, sentencia de 7 de mayo de 2002 (violación), pag. 18, pag. 29
- Calvelli y Ciglio contra Italia, sentencia de 17 de enero de 2002 (aplicabilidad), pag. 40
- D contra el Reino Unido, sentencia de 2 de mayo de 1997 (violación), pag. 42
- Deumeland contra la República Federal de Alemania, sentencia de 29 de mayo de 1986 (violación), pag. 14
- Díaz Ochoa contra España, sentencia de 22 de junio de 2006 (violación), pag. 22
- Federspev contra Italia, decisión de 6 de septiembre de 1995 (inadmisible), pag. 28
- Gaygusuz contra Austria, sentencia de 16 de septiembre de 1996 (violación), pag. 37
- Henra contra Francia, sentencia de 29 de abril de 1998 (violación), pag. 15
- Jacque y Ledun contra Francia, sentencia de 28 de marzo de 2000 (violación), pag. 16
- Jazvinsky contra Eslovaquia, decisión de 7 de septiembre de 2000 (parcialmente inadmisibile), pag. 48
- Jitka Zehnalová y Otto Zehnal contra la República Checa, decisión de 14 de mayo de 2002 (inadmisible), pag. 47, pag. 49



- Kjartan Ásmundsson contra Islandia, sentencia de 12 octubre de 2004 (violación), pag. 31
- Koua Poirrez contra Francia, sentencia de 30 de septiembre de 2003 (violación), pag. 38
- Kovachev contra Bulgaria, Informe de la Comisión, 28 de octubre de 1997 (violación), pag. 13
- K.T. contra Francia, sentencia de 19 de marzo de 2002 (violación), pag. 17
- La Parola y otros contra Italia, decisión de 30 de noviembre de 2000 (inadmisible), pag. 40
- Larioshina contra Rusia, decisión de 23 de abril de 2002 (inadmisible), pag. 28
- M.B. contra Francia, sentencia de 13 de septiembre de 2005 (violación), pag. 21
- Makarova y otros contra Rusia, sentencia de 24 de febrero de 2005 (violación), pag. 19
- Mennitto contra Italia, sentencia de 5 de octubre de 2000 (violación), pag. 16
- Michael Matthews contra el Reino Unido, decisión de 28 de noviembre de 2000 (admisible), pag. 34
- Mocie contra Francia, sentencia de 8 de abril de 2003 (violación), pag. 18
- N.A.D.C. contra Suiza, decisión de 30 de octubre de 1998 (inadmisible), pag. 44
- Nitecki contra Polonia, decisión de 21 de marzo de 2002 (inadmisible), pag. 41
- Ouzounis y otras 33 personas contra Grecia, sentencia de 18 de abril de 2002 (violación), pag. 30
- Pancenko contra Letonia, decisión de 28 de octubre de 1999 (inadmisible), pag. 45
- Perhirin y otras 29 personas contra Francia, sentencia de 14 de mayo de 2002 (violación), pag. 21
- Rita Cannatella contra Suiza, decisión de 11 de abril de 1996 (inadmisible), pag. 33



- Roche contra el Reino Unido [Tribunal General], sentencia de 19 de octubre de 2005 (violación), pag. 47
- S.C.C. contra Suecia, decisión de 15 de febrero de 2000 (inadmisible), pag. 44
- Salesi contra Italia, sentencia de 26 de febrero de 1993 (violación), pag. 15
- Schuler-Zraggen contra Suiza, sentencia de 24 de junio de 1993 (violación), pag. 37
- Solodyuk contra Rusia, sentencia de 3 de junio de 2004 (violación), pag. 30
- Stec y otros contra el Reino Unido [Tribunal General], sentencia de 12 de abril de 2006 (admisible), pag. 36
- Van Raalte contra los Países Bajos, sentencia de 21 de febrero de 1997 (violación), pag. 33
- Wessels-Bergervoet contra los Países Bajos, sentencia de 4 de junio de 2002 (violación), pag. 34
- Willis contra el Reino Unido, sentencia de 11 de junio de 2002 (violación), pag. 35
- Z y otros contra el Reino Unido, sentencia de 10 de mayo de 2001 (violación), pag. 45
- Zednik contra la República Checa, sentencia de 28 de junio de 2005 (violación), pag. 13



Este estudio explica el modo en que el Convenio Europeo de Derechos Humanos protege los derechos relativos a la seguridad social que entran en su campo de aplicación, sin ser mencionados expresamente en el mismo.

Sigue asimismo la evolución reciente de la jurisprudencia del Tribunal en la materia que, junto a las garantías procesales, ha desarrollado y reforzado la protección sustantiva de determinados derechos.

Se citan asimismo las medidas de ejecución adoptadas por los Estados como consecuencia de las sentencias del Tribunal con respecto a litigios en materia de seguridad social.

Estas sentencias son cada vez más numerosas y se caracterizan por una protección social cada vez más amplia con consecuencias importantes en el plano nacional.

El Consejo de Europa reúne en la actualidad a cuarenta y siete Estados miembros, es decir, a casi todos los países del continente europeo. Su objetivo es crear un espacio democrático y jurídico común, organizado en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos y de otros textos de referencia sobre la protección de las personas. Creado en 1949 tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, el Consejo de Europa es el símbolo histórico de la reconciliación.

Consejo de Europa
F-67075 Estrasburgo Cedex
Francia